

000004



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

**INTER-AMERICAN COMMISSION
ON HUMAN RIGHTS**

**APPLICATION OF THE INTER-AMERICAN
COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
BEFORE THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
IN THE CASE OF**

**ANSTRAUM VILLAGRÁN MORALES
HENRY GIOVANI CONTRERAS
FEDERICO CLEMENTE FIGUEROA TÚNCHEZ
JULIO ROBERTO CAAL SANDOVAL
JOVITO JOSUÉ JUÁREZ CIFUENTES**

AGAINST THE REPUBLIC OF GUATEMALA (11.383)

DELEGATE:

EMB. JOHN DONALDSON
DEAN CLAUDIO GROSSMAN

LEGAL ADVISORS:

DR. DAVID J. PADILLA (ASSISTANT EXECUTIVE SECRETARY)
DR. ELIZABETH H. ABI-MERSHED (ATTORNEY)

LEGAL ASSISTANTS:

DR. ARIEL DULITZKY (CEJIL)
DR. VIVIANA KRISTICEVIC (CEJIL)
DR. ALEJANDRO VALENCIA VILLA (CEJIL)
DR. FRANCISCO COX VIAL (CEJIL/MESOAMERICA)
DR. JOSÉ MIGUEL VIVANCO (HRWA)

January 30, 1997
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE:**

**ANSTRAUM VILLAGRÁN MORALES
HENRY GIOVANI CONTRERAS
FEDERICO CLEMENTE FIGUEROA TÚNCHEZ
JULIO ROBERTO CAAL SANDOVAL
JOVITO JOSUÉ JUÁREZ CIFUENTES**

CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (11.383)

DELEGADOS:

**EMBAJADOR JOHN DONALDSON
DECANO CLAUDIO GROSSMAN**

ASESORES LEGALES:

**DR. DAVID J. PADILLA (SECRETARIO EJECUTIVO ADJUNTO)
DR. ELIZABETH H. ABI-MERSHED (ABOGADA)**

ASISTENTES LEGALES:

**DR. ARIEL DULITZKY (CEJIL)
DRA. VIVIANA KRSTICEVIC (CEJIL)
DR. ALEJANDRO VALENCIA VILLA (CEJIL)
DR. FRANCISCO COX VIAL (CEJIL/MESOAMERICA)
DR. JOSÉ MIGUEL VIVANCO (HRW/A)**

**Enero 30, 1997
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006**

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
PRESENTADA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE:**

**ANSTRAUM VILLAGRÁN MORALES
HENRY GIOVANI CONTRERAS
FEDERICO CLEMENTE FIGUEROA TÚNCHEZ
JULIO ROBERTO CAAL SANDOVAL
JOVITO JOSUÉ JUÁREZ CIFUENTES**

CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (11.383)

	INTRODUCCIÓN	1
I.	REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN	2
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	2
III.	EXPOSICIÓN DE HECHOS	3
A.	El secuestro, tortura y ejecución de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes	3
B.	El asesinato de Anstraum Villagrán Morales	4
C.	Actividades iniciales del Estado de Guatemala como reacción frente a estos crímenes	5
	1. Las investigaciones realizadas por la Policía Nacional	5
	2. Tramitación del caso penal ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia	7
	3. Amenazas y daños experimentados por testigos durante los procedimientos ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia	8
	4. Procedimientos ulteriores ante el Poder Judicial	9
IV.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	10
A.	Trámite del caso y esfuerzos encaminados a facilitar el proceso de solución amistosa al que se hace referencia en el artículo 48.1.f de la Convención Americana	10
B.	Cuestiones planteadas por el Gobierno en el trámite del caso	13

C.	La respuesta del Gobierno al Informe de la Comisión No. 33/96	13
V.	CONCLUSIONES DE DERECHO PROCESAL	15
A.	El caso cumple todos los requisitos de admisibilidad: Recursos internos	15
B.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos está adecuadamente dotada de jurisdicción en el presente caso	17
VI.	CONCLUSIONES SUSTANTIVAS DE DERECHO	18
A.	Agentes del Estado secuestraron, torturaron y asesinaron a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y asesinaron a Ansträum Villagrán Morales	18
1.	Testigos oculares del secuestro de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes describieron e identificaron a los oficiales de la Policía Nacional Fonseca y Váldez como los perpetradores	19
2.	Las armas utilizadas para matar a esas cuatro víctimas eran del tipo de las que portaban los agentes estatales en cuestión	19
3.	Las cuatro víctimas fueron torturadas estando bajo custodia de los oficiales Fonseca y Váldez, y el delito de tortura es consistente con otros delitos atribuidos a agentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado	20
4.	Testigos oculares describieron e identificaron a los oficiales Fonseca y Váldez como responsables del asesinato de Ansträum Villagrán Morales	21
5.	La bala que mató a Ansträum Villagrán Morales fue disparada con el arma de servicio entregada al oficial Váldez	22
6.	Indicios generales de que agentes estatales perpetraron los crímenes en cuestión	23

- B. El Estado de Guatemala es responsable de los actos de sus agentes en cuanto a la privación del derecho a la libertad de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, en transgresión del artículo 7 de la Convención Americana 24
- C. El Estado de Guatemala es responsable de la tortura practicada contra Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, por agentes estatales, en violación del artículo 5 de la Convención Americana 25
- D. El Estado de Guatemala es responsable de los asesinatos de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Villagrán Morales, realizados por agentes del Estado en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 26
- E. El Estado de Guatemala denegó el acceso a la justicia a las familias de las víctimas, al no brindarles el recurso judicial efectivo al que tenían derecho, y al frustrar su derecho a ser oídas, en violación de los artículos 25, 8 y 1.1 de la Convención Americana 27
1. La investigación judicial se realizó de manera arbitraria 29
 2. Las debidas garantías a las que hace referencia el artículo 8.1, como aspecto del derecho a ser oído, no fueron observadas al considerar las pruebas del caso de autos 30
 3. El alcance dado por las autoridades a los procedimientos que realizaron dificultó o frustró la posibilidad de que las víctimas ejercieran su derecho a un recurso judicial 32
 4. Sin fundamento legal, se dio por precluido el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos 33

5.	El hecho de que el Estado omitiera conceder recursos judiciales sustanciados conforme a los principios del debido proceso hizo que las familias de las víctimas se vieran privadas de su derecho de conocer la verdad sobre lo que había sucedido y de que se hiciera justicia	34
	Conclusión	35
F.	El Estado de Guatemala es responsable por omisión de respetar y garantizar los derechos de Anstram Villagrán Morales, Henry Giovani Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y los derechos de sus familiares de ejercer un recurso judicial efectivo y de ser oídos	35
G.	En el caso de autos no fueron adoptadas, con respecto a los menores involucrados, las medidas de protección que deben adoptarse en favor de los niños conforme al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	37
VII.	PETITORIO	40
	Indemnización, costos y costas	42
VIII	PRUEBAS QUE RESPALDAN LO SOLICITADO	43
A.	Prueba documental	43
B.	Testigos	43
IX.	LISTA DE DOCUMENTOS DE PRUEBA	44
A.	Documentos contenidos en el expediente del caso judicial	44
B.	Expediente del caso judicial	49
C.	Otros documentos referentes a los procedimientos judiciales diligenciados en este caso	49
D.	Fotografías tomadas en la morgue	50
E.	Informes referentes a la situación de los niños de la calle en el período al que se refiere este caso	50
F.	Comunicación del archivo del caso de la Comisión	50

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
PRESENTADA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE:**

**ANSTRAUM VILLAGRÁN MORALES
HENRY GIOVANI CONTRERAS
FEDERICO CLEMENTE FIGUEROA TÚNCHEZ
JULIO ROBERTO CAAL SANDOVAL
JOVITO JOSUÉ JUÁREZ CIFUENTES**

CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (11.383)

Introducción

El presente caso se refiere al asesinato de cinco jóvenes, en junio de 1990. Cuatro fueron secuestrados el 15 de junio de 1990, torturados y muertos a balazos por agentes del Estado. El quinto fue abatido a balazos en un camino público por los mismos agentes el 25 de junio de 1990. Las víctimas eran personas jóvenes de edades comprendidas entre 15 y 20 años. Ninguno de ellos tenía hogar, o siquiera una dirección fija; todos ellos vivían en las calles de Guatemala. Esos jóvenes se criaron como "niños de la calle"; de hecho, tres eran menores de edad cuando los asesinaron. Se presenta esta demanda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de que se pronuncie sobre la omisión del Estado de Guatemala, como Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar y garantizar los derechos de los jóvenes que fueron víctimas en este caso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió el 7 de enero de 1997 presentar el caso referente a Anstraum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, contra la República de Guatemala (Caso 11.383) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El caso fue tramitado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Convención, y se presenta ante la Honorable Corte, conforme a las pautas establecidas en el artículo 32 y siguientes del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los términos y las definiciones que se utilizan en la presente solicitud son conformes a los que aparecen en el glosario del artículo 2 de ese Reglamento.

Tal como lo dispone el artículo 33 del Reglamento de la Corte, se presenta como apéndice de esta solicitud una copia del Informe de la Comisión, numerado 33/96 y aprobado el 16 de octubre de 1996.

I. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión ha designado a dos Miembros, el Embajador John Donaldson y el Decano Claudio Grossman, para que actúen como Delegados suyos a los efectos del trámite de este caso ante la Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento de la Corte. Los Delegados Donaldson y Grossman contarán con la asistencia de los siguientes Asesores Jurídicos: Dr. David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto de la Secretaría de la Comisión, y Dra. Elizabeth A. H. Abi-Mershed, Abogada de la Secretaría. Los siguientes abogados han sido designados como Asesores Jurídicos de la Comisión: Dr. Ariel Dulitzky, Dra. Viviana Krsticevic y el Dr. Alejandro Valencia Villa (Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL)), el Dr. Francisco Cox Vial (CEJIL/Mesoamérica), y el Dr. José Miguel Vivanco (Human Rights Watch/Americas (HRW/A)). Conforme a lo dispuesto por el artículo 22.2 del Reglamento de la Corte, la Comisión informa por el presente a la Corte que cada uno de esos Asesores Jurídicos prestaron asistencia legal a las familias de las víctimas durante el trámite de este caso ante la Comisión.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

El objeto que persigue la Comisión al presentar este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en lograr que la Corte se pronuncie en cuanto a la responsabilidad del Estado de Guatemala por los actos y omisiones de sus agentes en relación con: el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstrum Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de la víctimas, en violación de los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

La omisión del Estado de brindar las medidas de protección exigibles con respecto a las víctimas, que eran menores, da lugar a una violación del artículo 19 de la Convención Americana con respecto a: Julio Roberto Caal Sandoval, que tenía 15 años de edad cuando fue secuestrado, torturado y asesinado; Jovito Josué Juárez Cifuentes, que tenía 17 años de edad cuando fue secuestrado, torturado y asesinado, y Anstrum Villagrán Morales, que tenía 17 años de edad cuando fue asesinado. En la sección VII de esta demanda aparece el texto completo de la petición de la Comisión.

III. EXPOSICIÓN DE HECHOS

A. El secuestro, tortura y ejecución de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes

Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes fueron secuestrados el 15 de junio de 1990, torturados y asesinados a balazos.

En la tarde del 15 de junio de 1990, los cuatro jóvenes estaban sentados junto a un kiosco de Pepsi en la zona conocida como las "Casetas", en la Plazuela Bolívar, en la calle 18 entre la Cuarta y la Quinta Avenida de la Zona 1 de la Ciudad de Guatemala. (Véase Declaración del 19 de septiembre de 1990 de Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros ("Toby") ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción, Anexo 40, pág. 2; Declaraciones de Micaela Solís Ramírez, 12 de abril de 1991 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción, Anexo 24, págs. 2-3; 16 de octubre de 1991 ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, Anexo 51). Una camioneta pick-up se detuvo junto a ellos, se bajaron hombres armados, los secuestraron obligándolos a subir a la camioneta y se alejaron llevándolos. (*Id.*)

Los cuerpos de Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás, en la Zona 4 de Mixco, el 16 de junio de 1990. (Véase Informe del 16 de junio de 1990 del Juzgado Primero de Paz de Mixco, Anexo 26; Informe del 4 de marzo de 1991 del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional en el caso de los jóvenes encontrados en los Bosques de San Nicolás [en lo sucesivo Informe de los Bosques de San Nicolás], Anexo 41). Los cuerpos de Contreras y Caal Sandoval fueron encontrados al día siguiente, 17 de junio de 1990, en la misma zona. (Véase Informe del 17 de junio de 1990 del Juzgado Primero de Paz de Mixco, Anexo 27; Informe de los Bosques de San Nicolás, Anexo 41; véase, en general, Carta del 28 de junio de 1990 de la Policía al Juzgado de Paz en relación con la identificación de los cuatro cadáveres, Anexo 31).

De las fotografías tomadas en la morgue surge que a las víctimas les habían quemado o arrancado los ojos, que les habían cortado y mutilado las orejas, y que a algunos les habían cortado la lengua. (Véase Anexos 59-62 véase también Anexos 43, 44). A Julio Roberto Caal Sandoval le quemaron en el pecho y el mentón. (Anexo 61). La causa oficial de la muerte, en todos los casos, se atribuyó a lesiones producidas por heridas de arma de fuego. [Véanse los Informes Forenses del 20 de junio de 1990, Anexo 29; 19 de junio de 1990, Anexo 30; 26 de junio de 1990,

Anexo 40; véase también el Informe de los Bosques de San Nicolás, Anexo 41, págs. 15-18 (en que se resumen las conclusiones de las autopsias)).¹

Cuando fue asesinado, Henry Giovani Contreras tenía 18 años de edad, y Federico Clemente Figueroa Túnchez, 20. Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes eran menores de edad, de 15 y 17 años de edad respectivamente, cuando fueron asesinados. [Véase Certificado de Nacimiento de Caal, Anexo 33; Anexo 31, en que se indica que la fecha de nacimiento de Juárez fue el 13 de septiembre de 1972 (aunque se calcula incorrectamente su edad)].

B. El asesinato de Anstraum Villagrán Morales

Anstraum Villagrán Morales fue herido de bala y muerto en un lugar público, conocido como "las Casetas", aproximadamente a la medianoche del 25 de junio de 1990 (Véase Informe de la Policía Nacional del 26 de junio de 1990, referente al hallazgo del cadáver, Anexo 3; Informe del 26 de junio de 1990 del Juzgado de Paz, Penal de Turno con respecto al hallazgo y al levantamiento del cadáver, Anexo 1, 2; Informe de la autopsia, Anexo 4; Informe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional con respecto al asesinato de Anstraum Villagrán Morales [en lo sucesivo denominado Informe policial sobre Villagrán], Anexo 14). La víctima fue vista por varios testigos en la zona en el curso de la tarde, y muy poco después de la medianoche fue visto cuando entraba a pie en un callejón, seguido por dos hombres. Uno de los testigos oyó que los hombres llamaban a Anstraum para que fuera al lugar en que se encontraban, y que allí intercambiaron algunas palabras. (Declaración de Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros, Anexo 9). Varios minutos después, cuando Villagrán daba media vuelta para escapar, uno de los hombres lo baleó en la espalda y lo mató. (Véase Declaración, *id.*; Informe policial sobre Villagrán, Anexo 13). Anstraum Villagrán tenía 17 años de edad. (Véase Certificado de Nacimiento, Anexo 15).

Las *Casetas*, y específicamente la zona que rodea al kiosco de Pepsi, fue el escenario del secuestro, el 15 de junio de 1990, de cuatro de las víctimas, así como el escenario del asesinato, el 25 de junio de 1990, de la quinta víctima. Las cinco víctimas eran amigos. Vivían en las calles de Guatemala, y pasaban el tiempo en las *Casetas* y en la Plazuela Bolívar, donde eran conocidas por muchas personas que frecuentaban la zona. En el período en que se cometieron estos crímenes, la zona de las *Casetas* era notoria por la alta tasa de delincuencia y crímenes.

¹Debe señalarse que, con una excepción, en los informes forenses no se hace ninguna referencia a los signos de tortura que aparecían en los cuerpos. La única referencia fue la de la extracción del ojo izquierdo de una de las víctimas. Doc. de prueba 32, pág. 2.

C. Actividades iniciales del Estado de Guatemala como reacción frente a estos crímenes

1. Las investigaciones realizadas por la Policía Nacional

Se pusieron en marcha investigaciones separadas como resultado de esos crímenes. El 26 de junio de 1990 se ordenó oficialmente a la Policía que iniciara una investigación sobre el asesinato de las personas cuyos cadáveres se habían encontrado en los Bosques de San Nicolás, el 16 y el 17 de junio de 1990. (Véase la orden judicial del 26 de junio de 1990 por la que se ordena a la Policía Nacional investigar, Anexo 28). La Policía interrogó a varias personas, como a Ana María Contreras, madre de la víctima Henry Giovanni Contreras; Margarita Sandoval Urbina, tía de la víctima Julio Roberto Caal Sandoval; Rosa Carlota Sandoval, madre de Caal Sandoval; María Izabel Túnchez Palencia, madre de la víctima Federico Clemente Figueroa Túnchez; Julia Consuelo López, que trabajaba en el kiosco de Pepsi en las Casetas, pero que no estaba presente el 15 de junio de 1990, y la hija de la misma, Julia Griselda Ramírez López, que trabajaba en el kiosco de Pepsi y estaba presente el 15 de junio y presencié hechos clave.

La madre y la abuela dijeron a los investigadores que cuando cada una de ellas trataba de saber qué había sucedido con sus hijos o nieto, personas que se encontraban en la Plazuela Bolívar les informaron que los cuatro jóvenes habían sido secuestrados por la fuerza por hombres armados que los hicieron subir a un vehículo pick-up con vidrios polarizados. (Informe de los Bosques de San Nicolás, Anexo 41, págs. 5-7). Julia Griselda Ramírez López declaró como testigo ocular de los hechos referentes al secuestro. (*Id.*, entrevista del 8 de octubre de 1990 con Julia Griselda Ramírez López, págs. 8-9). La testigo dijo a los investigadores que conocía a muchos de los niños de la calle, incluidas las víctimas. En la tarde en cuestión, según su declaración, una mujer llamada Rosa Trinidad Morales Pérez había estado trabajando con ella en el kiosco de Pepsi. Rosa había invitado a los cuatro jóvenes a sentarse y tomar sopa, algo que nunca había hecho antes. Según la Sra. Ramírez, Rosa detestaba a los niños de la calle, habiendo escuchado que los amenazaba de muerte, y que les había arrojado café o agua caliente. Mientras los niños estaban sentados junto a su cabina, Rosa salió del kiosco. Momentos después, una pick-up gris con vidrios polarizados se detuvo junto al kiosco. Se bajaron hombres armados, que secuestraron por la fuerza a los jóvenes y se los llevaron en la camioneta. (*Id.* pág. 8).

La Sra. Ramírez relacionó el secuestro con los cuatro jóvenes con el asesinato de Anstrum Villagrán, e indicó que los hombres que habían llevado a cabo los secuestros habían cometido posteriormente el asesinato. (*Id.* págs. 8-9). En relación con la muerte de Anstrum, dijo a los investigadores que había escuchado a Rosa decirle a Anstrum que lo matarían como había ocurrido con sus amigos. (*Id.* pág. 8). La Sra. Ramírez proporcionó una descripción física detallada de los dos hombres, a

quienes mencionó como miembros del Quinto Cuerpo de la Policía Nacional. Expresó que uno de ellos tenía una corona de oro en un diente del lado derecho de la boca. Los investigadores policiales se reunieron con ella en dos ocasiones posteriores para mostrarle fotografías de miembros de las unidades de Policía asignados a la zona. En la primera ocasión identificó al ex oficial Samuel Váldez Zuñiga, y en la segunda al oficial Néstor Fonseca López. (*Id.* pág. 13).

En su informe, fechado el 4 de marzo de 1991, los investigadores policiales identificaron a tres personas como implicadas en los delitos investigados: el oficial de policía Néstor Fonseca López y el ex oficial de policía Samuel Váldez Zuñiga (quien posteriormente había sido destituido), como sospechosos de haber secuestrado, torturado y asesinado a los cuatro jóvenes, y a la civil Rosa Trinidad Morales Pérez, por haber actuado como cómplice en la comisión de esos delitos. (*Id.* págs. 3, 18).

Los procedimientos iniciales referentes a la muerte de Anstrum Villagrán, como el levantamiento del cadáver, la identificación del mismo y la orden de realizar una autopsia, estuvieron a cargo del Juez de Paz, Penal de Turno, y las conclusiones fueron remitidas al Juez Segundo de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal. Seis meses transcurrieron antes de que se ordenara oficialmente a la Policía que investigara el asesinato del 25 de junio de 1990. (*Véase* Orden del 17 de enero de 1991, Anexo 11). Luego los investigadores policiales interrogaron a cuatro personas en relación con el crimen: Gaspar Shep, propietario del kiosco número 29 de las *Casetas* (el kiosco de Pepsi), quien dijo que no se encontraba en la zona de la Plazuela Bolívar cuando se produjo el asesinato; Julia Consuelo López de Ramírez, que trabajaba en el kiosco de Pepsi, pero no estaba presente en la noche del asesinato; Julia Griselda Ramírez López, quien trabajaba en el kiosco de Pepsi, estuvo presente en el momento del asesinato y presencié hechos clave; y Gustavo Adolfo Cisneros Cónca ("Toby"), un niño de la calle que estuvo con Anstrum en la noche que fue asesinado y presencié hechos clave.

Julia Griselda Ramírez López dijo a los investigadores que en la noche del 25 de junio había oído que Anstrum saludaba a Rosa, que trabajaba con ella en el kiosco de Pepsi. Rosa replicó: "no me hables y desaparece de aquí porque te van a matar en la misma forma que mataron a tus otros compañeros". (Informe de los Bosques de San Nicolás, entrevista del 9 de octubre de 1990 con Julia Griselda, Anexo 13, pág. 8). Más tarde, alrededor de medianoche, la Sra. Ramírez vio a Anstrum que entraba a pie en un callejón, cerca del kiosco de Pepsi, seguido por dos hombres. Gustavo Adolfo Cisneros Cónca ("Toby") vio a Anstrum cuando hablaba con los hombres en el callejón. (Informe de los Bosques de San Nicolás, entrevista del 14 de diciembre de 1990, Anexo 13, págs. 4-5). Minutos más tarde, la Sra. Ramírez escuchó un disparo de un arma de fuego y luego vio a los mismos dos hombres que salían corriendo del callejón hacia la calle. Comprobó que Anstrum había sido baleado y se dirigió hacia su cuerpo que estaba en el callejón, para verlo. Los dos hombres se presentaron en el kiosco de Pepsi y pidieron dos cervezas. Algunos niños de la calle

se aproximaron al kiosco y acusaron a los dos hombres de haber matado a Anstraum. Los dos hombres le dijeron a los niños que se callaran o sufrirían las consecuencias, dejaron sus cervezas y abandonaron la zona. (*Id.*)

Los dos testigos oculares proporcionaron descripciones similares de los dos hombres. Ambos señalaron que uno de ellos tenía una corona de oro en uno de sus dientes. (*Véase* Anexo 13, págs. 4-5; Anexos 9 y 17). A la Sra. Ramírez le fue mostrada una serie de fotografías de miembros del Quinto Cuerpo e identificó al oficial de policía Néstor Fonseca López y al ex oficial de policía Samuel Váldez Zuñiga como responsables del asesinato. (Anexo 13, pág. 4). Conforme a pruebas balísticas realizadas, la Policía afirmó que la bala que había matado a Anstraum Villagrán fue disparada por el revólver de servicio entregado al entonces oficial Samuel Váldez Zuñiga. (Informe del 15 de marzo de 1991, Anexo 16; *ver también* Anexos 5, 12).

En su informe, fechado el 25 de marzo de 1991, los investigadores policiales llegaron a la conclusión de que Samuel Váldez Zuñiga estuvo directamente implicado en la muerte de Anstraum, y que Néstor Fonseca y Rosa Trinidad estuvieron implicados como cómplices. (Informe policial sobre Villagrán, Anexo 13, pág. 6). Señalaron que se declaró que Rosa había amenazado a Anstraum horas antes de su muerte. Asimismo concluyeron que antes del secuestro de las otras cuatro víctimas, Rosa les había ofrecido sopa, acto inusual para una mujer de la que se decía que odiaba a los niños de la calle a tal punto que les había arrojado café caliente. Al cabo de pocos minutos llegaron al kiosco de Pepsi hombres armados y obligaron a los jóvenes a subir a una camioneta pick-up. Los investigadores llegaron a la conclusión de que las pruebas reunidas demostraban que los responsables de la muerte de Anstraum lo eran también de las muertes de los cuatro jóvenes cuyos cadáveres fueron hallados en los Bosques de San Nicolás. (*Id.*)

2. Tramitación del caso penal ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia

El 17 de abril de 1991, los procedimientos judiciales que habían sido iniciados con respecto al asesinato de los cuatro jóvenes (C-2599/90 Of. 5o.) y al asesinato de Anstraum Villagrán (1712 Of. 5o.) fueron unidos y sometidos a la jurisdicción del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción de la Ciudad de Guatemala ("Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción"). Se formularon cargos contra tres inculpados, incluidos dos oficiales de la Policía Nacional y un civil. El 18 de abril de 1991, la Corte llegó a la conclusión de que se había cumplido la etapa de instrucción. La Corte Suprema asignó el caso al Juzgado Tercero de Primera Instancia de la Ciudad de Guatemala ("Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia") el 22 de abril de 1991.

En su sentencia del 26 de diciembre de 1991, la Corte analizó los cinco cargos de homicidio formulados contra Néstor Fonseca López, Samuel Rocaél Váldez Zuñiga y Rosa Trinidad Morales Pérez, conforme a lo promovido por el Ministerio Público y por Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, como acusadora privada. El Juzgado pasó revista a las diligencias iniciales adoptadas como reacción frente al hallazgo de los cadáveres respectivos, las investigaciones policiales, la toma de declaraciones iniciales de los testigos y la solicitud del Ministerio Público de que se detuviera a los acusados. Los acusados habían sido arrestados y detenidos, se les había tomado declaración y se habían emitido órdenes provisionales de detención. Luego la Corte recogió testimonios y otras pruebas adicionales.

La sentencia del Juzgado refleja el hecho de que inválido totalmente los testimonios de las madres de las tres víctimas y desestimó parcialmente el testimonio de Bruce Harris, Director Ejecutivo de Casa Alianza, institución sin fines de lucro que prestaba servicios sociales a niños de la calle, incluidas las víctimas, porque "dedujo la falta de imparcialidad" de las mismas. La Corte caracterizó al testimonio de siete testigos y cinco investigadores de la Policía Nacional como insuficientes para establecer la culpabilidad del acusado, y caracterizó como irrelevantes las declaraciones formuladas por tres testigos ante los investigadores policiales.

El Juzgado señaló que la testigo Julia Griselda Ramírez López había expresado a los investigadores policiales que los hombres responsables del secuestro de los cuatro jóvenes lo eran también del asesinato de Ansträum, declaró que esos hombres eran miembros del Quinto Cuerpo, e identificó a Néstor Fonseca López y Samuel Rocaél Váldez Zuñiga en fotografías, como los perpetradores del crimen. El Juzgado señaló también que otro testigo había reconocido a Váldez en un procedimiento de reconocimiento personal, y que la bala que había matado a Ansträum Villagrán efectivamente había sido disparada con el revólver de servicio entregado al oficial Váldez. No obstante, agregó el Juzgado, los acusados habían negado su participación en los delitos, nunca se había probado qué tipo de arma se había asignado al oficial Fonseca, y determinados testigos no habían podido identificar al acusado en procedimientos de reconocimiento personal.

La Corte absolvió a los acusados, señalando que las pruebas eran insuficientes como para demostrar su participación en los asesinatos de los que se les acusaba.

3. Amenazas y daños experimentados por testigos durante los procedimientos ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia

La madre de Ansträum Villagrán Morales, Matilda Reyna Morales García, fue amenazada cuando visitó el lugar en que su hijo había sido asesinado, después del entierro. (Véase Declaración de Matilda Reyna Morales García ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, Anexo 7, págs. 2-3; véase también

Declaración del 27 de julio de 1990 de Bruce Harris, Anexo 6, págs. 3-4, los resultados del informe de la entrevista del declarante con la hermana de la víctima, Lorena Villagrán, quien afirmó que su madre había sido amenazada y se le había dicho que "tuviera cuidado" de no denunciar nada). Ulteriormente abandonó su hogar y se mudó, dejando la Ciudad de Guatemala.

Los mismos individuos que cometieron los crímenes se presentaron varias veces en las "Casetas" para amenazar a Julia Consuelo López, madre de la testigo clave Julia Griselda López. (Véase Informe Policial sobre Villagrán, Anexo 13, pág. 5). Julia Consuelo López dejó de concurrir a su trabajo en las Casetas como consecuencia de lo expresado, y más tarde abandonó el país. (Véase Informe policial de los Bosques de San Nicolás, Anexo 41, pág. 13).

Dos personas que cumplieron papeles clave en los procedimientos judiciales internos fueron asesinadas durante la investigación y el tramitación del caso. El 11 de mayo de 1991 fue muerto a puñaladas Gustavo Cisneros Cónca, apodado Toby. (Véase el Memorándum del 30 de octubre de 1991 del Ministerio Público, dirigido al Juzgado Tercera de Primera Instancia de Sentencia, Anexo 58, pág. 6). Su deceso se produjo menos de un mes después que hubiera identificado al agente Fonseca, en un procedimiento de reconocimiento personal como una de las personas responsables de los crímenes. El 25 de julio de 1991, Rosa Carlota Sandoval, madre de Julio Roberto Caal Sandoval, fue muerta en un accidente de automóvil. (Véase Certificado de Defunción de Rosa Carlota Sandoval [27 de agosto de 1991], Anexo 49). Su muerte se produjo dos meses después de que fuera nombrada representante de los acusadores privados en el caso.

Como se desprende del expediente ante la Comisión, pese a la condición de las personas que participaron como testigos y acusadores en una investigación en curso por homicidio, ninguno de esos hechos fue investigado por las autoridades internas pertinentes.

4. Procedimientos ulteriores ante el Poder Judicial

El 25 de marzo de 1992, respecto del recurso de apelación interpuesto verbalmente por el Ministerio Público, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó sentencia confirmando el del Juzgado de Primera Instancia. (Véase Sentencia, Anexo 54) ². La Corte de Apelaciones confirmó el fallo del tribunal inferior de que no podían tenerse en cuenta las declaraciones de las madres de tres de las víctimas. La Corte de Segunda Instancia desechó totalmente las declaraciones de una testigo, María Eugenia Rodríguez, cuyo testimonio había sido declarado irrelevante en la instancia

²Como la apelación se interpuso verbalmente, no se presentó escrito alguno. Véase el Registro de Presentación Verbal del 21 de enero de 1992, Doc. 57.

anterior, porque sus intereses se veían afectados directamente como víctima de actos de persecución conexos. La Corte convino en que el testimonio de los otros testigos no era irrelevante en cuanto a la cuestión de la culpabilidad del acusado, y desechó totalmente el testimonio de otros tres testigos oculares debido a su imprecisión sobre las fechas exactas de los hechos en cuestión.

El Ministerio Público presentó su escrito de *casación* (recurso basado en limitados fundamentos de fondo) el 5 de mayo de 1992. (Véase Memorándum, Anexo 58). El Ministerio Público hizo referencia a los medios de prueba registrados en el expediente: el reconocimiento personal de los agentes estatales acusados por parte de testigos; los informes policiales contradictorios en que se señalaba que el agente acusado Váldez no estaba de servicio entre el 25 y el 26 de junio de 1990, o que había estado de servicio entre la medianoche del 24 de junio y la medianoche del 25 de junio de 1990, y las declaraciones de los cinco investigadores policiales y sus informes. El Ministerio Público analizó también los medios de prueba que habían sido solicitados y denegados (algunos más de una vez). El Ministerio Público sostuvo que la sentencia absolutoria constituía una violación de la Constitución, se basaba en graves violaciones procesales y que la omisión de la corte de evaluar adecuadamente, o siquiera considerar ciertas pruebas de autos constituía un error de hecho y de derecho.

El 21 de julio de 1993, la Corte Suprema confirmó, *inter alia*, que formaba parte de las atribuciones discrecionales del Juzgado de Primera Instancia denegar las solicitudes de medios de prueba en cuestión, y concluir que gran parte de los testimonios y otras pruebas de autos fueron declarados irrelevantes.

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite del caso y esfuerzos encaminados a facilitar el proceso de solución amistosa al que se hace referencia en el artículo 48.1.f de la Convención Americana

El 15 de septiembre de 1994, el Centro de Justicia y Derecho Internacional ("CEJIL") y Casa Alianza presentaron una queja formal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la muerte de cinco jóvenes y la supuesta denegación de justicia en el caso interno. El 20 de septiembre de 1994, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de su Reglamento, la Comisión abrió el caso 11.383 y remitió al Gobierno de Guatemala las partes pertinentes de la reclamación recibida. Se solicitó al Gobierno que proporcionara la información que considerara pertinente dentro de un plazo de 90 días.

Durante su Octogésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones, la Comisión celebró una audiencia sobre el caso, en la que el Gobierno presentó su respuesta a la queja. El 23 de noviembre de 1994 se transmitieron oficialmente a los peticionarios las partes pertinentes de esa respuesta.

El 17 de enero de 1995 la Comisión recibió la réplica de los peticionarios, que fue remitida al Gobierno, en la parte pertinente, el 1 de febrero de 1995.

El 20 de enero de 1995 la Comisión transmitió a los peticionarios las partes pertinentes de un informe adicional recibido del Gobierno el 15 de diciembre de 1994.

El 2 de marzo de 1995 el Gobierno solicitó una prórroga del plazo de que disponía para responder a la réplica de los peticionarios. El 13 de marzo de 1995 la Comisión concedió una prórroga de 30 días de plazo. El Gobierno presentó su respuesta a la réplica de los peticionarios el 29 de marzo de 1995 y la Comisión transmitió las partes pertinentes de esa comunicación a los peticionarios al día siguiente.

El 3 de abril de 1995 la Comisión recibió una carta de los peticionarios solicitando una prórroga del plazo de que disponían para responder al informe del Gobierno que les había sido transmitido el 20 de enero de 1995. Ese mismo día la Comisión concedió una prórroga de 30 días.

Los peticionarios respondieron al informe del Gobierno del 15 de diciembre de 1994 y a la respuesta del 29 de marzo de 1995 mediante una comunicación recibida por la Comisión el 17 de mayo de 1995. La información contenida en esa comunicación fue transmitida al Gobierno el 24 de mayo de 1995.

El 27 de junio de 1995, la Comisión recibió del Gobierno un informe como respuesta a la comunicación de los peticionarios del 17 de mayo de 1995. El 19 de julio de 1995 la Comisión envió las partes pertinentes del informe del Gobierno a los peticionarios.

Los peticionarios presentaron su réplica a la Comisión el 19 de septiembre de 1995, y el 29 de septiembre de 1995 la Comisión remitió las partes pertinentes de esa réplica al Gobierno.

El 9 de noviembre de 1995 el Gobierno presentó información adicional a la Comisión, consistente en copias de la sentencia original dictada sobre el caso judicial interno y las sentencias de apelación. La Comisión transmitió esa documentación a los peticionarios el 13 de noviembre de 1995.

El 5 de diciembre de 1995 y el 15 de enero de 1996, la Comisión recibió de los peticionarios información adicional, partes pertinentes de la cual se remitieron al Gobierno el 13 de diciembre de 1995 y el 29 de enero de 1996, respectivamente. El 18 de enero de 1996, la Comisión recibió del Gobierno una respuesta a la información adicional recibida de los peticionarios el 5 de diciembre de 1995.

El 22 de febrero de 1996, durante su Nonagésimo Primer Período Ordinario de Sesiones, la Comisión celebró una segunda audiencia de este caso, y en ella la Comisión se ofreció a ponerse a disposición de las partes a los efectos de llevar a cabo negociaciones de solución amistosa. El Gobierno señaló que proporcionaría una respuesta a la Comisión sobre ese tema en una fecha ulterior. Los peticionarios señalaron que estarían dispuestos a considerar un solución amistosa, aunque tenían reservas con respecto a la posibilidad de llegar a una resolución de ese tipo en este caso. Ulteriormente los peticionarios remitieron una comunicación a la Comisión, que fue recibida el 1 de marzo de 1996, en que volvieron a manifestarse dispuestos a entablar deliberaciones encaminadas a una solución amistosa.

El 1º de marzo de 1996 la Comisión recibió una comunicación del Gobierno afirmando que ya había remitido todos sus informes sobre el caso. La Comisión transmitió las partes pertinentes de esa comunicación a los peticionarios el 11 de marzo de 1996.

El 18 de marzo de 1996 los peticionarios remitieron una comunicación adicional a la Comisión en relación con el caso, cuyas partes pertinentes fueron remitidas al Gobierno el 19 de marzo de 1996.

El 20 de marzo de 1996 la Comisión remitió una nota al Gobierno, reiterando su oferta de ponerse a disposición de las partes a los efectos de facilitar una solución amistosa. El 8 de mayo de 1996 la Comisión recibió la respuesta del Gobierno, en la que se indicaba que a su juicio, como la cuestión había sido manejada por las autoridades internas competentes, no sería necesario llevar a cabo un proceso de solución amistosa. La respuesta del Gobierno fue remitida a los peticionarios el 10 de mayo de 1996.

El 24 de junio de 1996 la Comisión dirigió una carta al Gobierno de Guatemala, interesándose por el estado de los procedimientos indagatorios y judiciales referentes a este caso en la esfera interna. El Gobierno no respondió esta comunicación.

El 8 de julio de 1996, la Comisión recibió una comunicación del Gobierno transmitiendo copia de una nota fechada el 18 de junio de 1996, firmada por la Dra. Marta Altolaguirre, Presidenta de la Comisión Presidencial Coordinadora de Política Ejecutiva sobre Derechos Humanos (COPREDEH), dirigida a uno de los peticionarios. El 9 de julio de 1996 se transmitió a los peticionarios las partes pertinentes de esa comunicación y la copia adjunta. El 12 de agosto de 1996 los peticionarios remitieron

a la Comisión una copia de la respuesta del 23 de julio de 1996 dirigida a la Dra. Altolaquirre.

A través de una nota del 23 de julio de 1996, la Comisión se dirigió al Gobierno, conforme al artículo 48(1)(e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para solicitar información y documentación adicionales específicas que ayudaran en su análisis de la denuncia. A través de su respuesta, fechada el 29 de agosto de 1996, el Gobierno se refirió a los puntos planteados y proporcionó copias de varios de los documentos solicitados.

El 1º de octubre de 1996, el Gobierno transmitió a la Comisión información como respuesta a la nota del 23 de julio de 1996, dirigida por un peticionario a la Dra. Altolaquirre. A su vez, esa información fue transmitida a los peticionarios a través de una nota del 8 de octubre de 1996.

La Comisión aprobó el Informe 33/96 el 16 de octubre de 1996 y lo transmitió al Gobierno de Guatemala el 30 de octubre de 1996, con la solicitud de que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas dentro de un plazo de dos meses.

El 30 de diciembre de 1996, el Gobierno de Guatemala dirigió a la Comisión una nota en que solicitaba una prórroga del plazo de que disponía para presentar su respuesta al Informe 33/96. La Comisión respondió mediante una nota del 31 de diciembre de 1996, en que otorgaba al Gobierno siete días más (hasta el 6 de enero de 1997) para presentar información en cuanto a las medidas que hubiera adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas.

B. Cuestiones planteadas por el Gobierno en el trámite del caso

El Gobierno sostuvo, en el caso de que se trata, que el Estado de Guatemala no podía ser considerado responsable de ninguna violación de la Convención Americana, ya que se habían llevado a cabo adecuadas investigaciones en relación con las cinco muertes en cuestión. Esas investigaciones dieron lugar al enjuiciamiento de dos oficiales de policía, y de una tercera persona, con la plena participación de testigos y familiares de las víctimas. El Gobierno sostuvo que al cabo de un juicio pleno y justo, los acusados fueron absueltos en virtud de falta de pruebas en su contra. El Gobierno sostuvo que las medidas adoptadas demostraban que el Estado había cumplido plenamente sus obligaciones conforme al derecho aplicable en este caso.

C. La respuesta del Gobierno al Informe de la Comisión No. 33/96

La respuesta del Gobierno, fechada el 7 de enero de 1997, fue recibida por la Comisión el 9 de enero de 1997. El Gobierno señaló que había experimentado dificultades para recoger información adicional, y que esperaba ampliar su respuesta

dentro de los próximos 15 días. A la fecha de esta solicitud no se ha recibido información adicional. Aunque la respuesta del Gobierno fue presentada extemporáneamente, la Comisión analizará su contenido para su agregación a autos.

Con respecto a la recomendación de la Comisión de que el Estado "realice una investigación pronta, imparcial y efectiva de los hechos denunciados para que las circunstancias y la responsabilidad de las violaciones ocurridas [contra los cinco jóvenes] puedan ser cabalmente establecidas", el Gobierno señaló que había llevado a cabo esa investigación referente a los asesinatos, pero que los acusados habían sido absueltos. Ulteriormente adoptó medidas para procurar el procesamiento de la persona encargada de la custodia de las armas del Quinto Cuerpo de la Policía, el 25 y el 26 de junio de 1990. No obstante, las autoridades habían experimentado dificultades para encontrar los expedientes pertinentes. El Gobierno explicó que en septiembre de 1996 uno de los peticionarios originales le había informado que las investigaciones por él realizadas habían confirmado el hecho de que la persona en cuestión, Rafael Santiago Gómez, había fallecido el 21 de marzo de 1995. El Gobierno informó a la Comisión que el Ministerio Público procuraría, en consecuencia, la clausura del proceso que había estado pendiente contra Rafael Santiago Gómez, como único sospechoso restante.

En respuesta a la recomendación de que el Estado adoptara las medidas necesarias "para someter a los responsables de las violaciones materia del caso presente al proceso judicial apropiado, el cual debe fundarse en una investigación completa y efectiva del caso y comprender un examen cuidadoso de todas las pruebas pertinentes, con absoluta observancia del debido proceso y de la ley", el Gobierno señaló que esas medidas habían sido realizadas. Los acusados habían sido absueltos, y el único sospechoso restante había fallecido. El Gobierno señaló, que a su juicio, en el caso existía cosa juzgada.

Con respecto a la recomendación de que el Estado de Guatemala "repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enumerados, incluyendo el pago de una indemnización justa a las familiares [de los cinco jóvenes]", el Gobierno hizo referencia a la legislación interna (artículo 393 de su Código de Procedimiento Penal) para indicar que las Cortes no habían decretado indemnización ni habían declarado la responsabilidad del Estado en este caso. Por lo tanto, a juicio del Gobierno, el mismo no estaba obligado a pagar ninguna indemnización a las familias de las víctimas.

Finalmente, el Gobierno señaló, con respecto a la recomendación de la Comisión de que adoptara medidas para "que no ocurran en el futuro violaciones de los derechos humanos de los niños de la calle.... [e]stas medidas deben incluir, entre otras, su protección efectiva, particularmente de los menores y la capacitación y supervisión de los agentes de policía para que no cometan abusos contra los niños de la calle", que por Decreto Legislativo 78-96 se había adoptado un nuevo Código de

la Niñez y la Juventud, que había entrado en vigencia el 27 de septiembre de 1996, con lo cual se había mejorado la protección de los derechos de los menores.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO PROCESAL

A. El caso cumple todos los requisitos de admisibilidad: Recursos internos

El artículo 46.1 de la Convención Americana establece que a los efectos de que una petición presentada ante la Comisión conforme al artículo 44 o al 45 sea admisible, es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El artículo 46.2 establece que el requisito del agotamiento de los recursos internos no será aplicable cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Por lo tanto, las disposiciones del artículo 46.2 se aplican "entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho". (Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Ser. A No. 11, párrafo 17).

La posición de la Comisión con respecto a los requisitos que anteceden es que los peticionarios del caso de autos agotaron los recursos internos en la medida necesaria a los efectos de su admisibilidad. Invocaron los remedios normalmente aplicables y los llevaron adelante en todas las etapas del proceso. En consecuencia, los peticionarios cumplieron los requisitos impuestos por el artículo 46 de la Convención Americana.

Las familias de las víctimas y Casa Alianza aprovecharon todas las oportunidades posibles para procurar que la Administración de Justicia reaccionara frente a los secuestros, torturas y asesinatos que dieron lugar a este caso. Las madres de dos de las víctimas: Rosa Carlota Sandoval, madre de Julio Roberto Caal Sandoval, y Ana María Contreras, madre de Henry Giovani Contreras, ejercieron su

derecho de actuar como acusadoras privadas para lograr procesamientos referentes al secuestro, tortura y asesinato de sus hijos. El acto del Director Ejecutivo de Casa Alianza, al denunciar estos crímenes, proporcionando información y pruebas y recomendando potenciales testigos, dio impulso a la investigación y procesamiento en el caso.³ Algunos parientes de las víctimas proporcionaron información a los investigadores de la Policía Nacional y a las autoridades judiciales, pese a las graves amenazas de que habían sido objeto en relación con el caso.

Durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el Gobierno de Guatemala sostuvo que en el caso de autos se habían agotado los recursos internos. El 26 de diciembre de 1991 el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia absolvió a los tres acusados de la imputación de haber perpetrado el asesinato de los cinco jóvenes. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala confirmó la sentencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia el 25 de marzo de 1992. El Ministerio Público interpuso un recurso de *casación* ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala el 5 de mayo de 1992. El 21 de julio de 1993, la Cámara en lo Penal de la Corte Suprema rechazó el recurso, con lo cual se produjo la clausura de los procedimientos en trámite conforme a la legislación interna. En relación con esos procedimientos, el Gobierno de Guatemala reconoció públicamente, en su informe del 27 de junio de 1995 dirigido a la Comisión, que "las personas interesadas agotaron todas las instancias jurisdiccionales previstas en la legislación guatemalteca".

Ulteriormente, el Gobierno sostuvo ante la Comisión que seguía investigando el caso a los efectos de descubrir la identidad de las personas "verdaderamente" responsables de los crímenes. El expediente refleja escasa, si es que alguna, actividad a este respecto, y no aparecen resultados sustanciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los gobiernos deben demostrar que aún no se han agotado los recursos judiciales "efectivos" a fin de que prospere el argumento de que no se ha cumplido el requisito del agotamiento de tales recursos (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Ser. C No. 1, párrafos 88, 91). En este caso no se produjo tal demostración.

Además, han transcurrido más de seis años desde el asesinato de los cinco jóvenes sin que se haya establecido ningún relato oficialmente respaldado con

³Véase, por ejemplo, Declaraciones de Bruce Harris: del 27 de julio de 1990, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, Doc. 6; del 31 de agosto de 1990, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, Doc. 8; del 18 de julio de 1990, ante la Sección de Menores, Ministerio Público, Doc. 36; del 20 de agosto de 1990 ante el Juez Primero de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Doc. 37; del 11 de septiembre de 1990 ante el Juez Primero de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Doc. 38.

respecto a la responsabilidad del caso, sin que se haya aplicado ninguna pena y sin que se haya proporcionado a los familiares de las víctimas ningún tipo de reparación. Aun cuando subsistiera (teóricamente) un recurso, como sostuvo el Gobierno, conforme al artículo 46(2)(c) el agotamiento no se requiere cuando "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

A esta altura, el Gobierno admite que la única acción judicial que estaba pendiente con respecto a este caso, aún en ausencia de todo desarrollo o avance, debe clausurarse sin más trámite debido al fallecimiento del sujeto al que se refiere. No se ha señalado que estén pendientes o disponibles medidas de otro género.

Conforme al análisis que antecede, la Comisión afirma que los peticionarios agotaron los recursos internos en la medida necesaria para cumplir las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 46. No obstante, es importante aclarar que los recursos disponibles no ofrecían una reparación efectiva. Tanto desde el punto de vista de los hechos como del derecho, las familias de las víctimas carecían de recursos internos efectivos en este caso. Desde el punto de vista sustancial, los recursos invocados se aplicaron de tal modo que no podían producir el resultado que teóricamente estaban destinados a alcanzar. El trámite de esos recursos presentó fallas evidentes, en el sentido de que, entre otras cosas, las autoridades judiciales no se hicieron cargo de toda la gama de delitos en cuestión, habiendo pasado por alto los delitos de secuestro y tortura, que padecieron cuatro de las cinco víctimas, y omitiendo ocuparse de una gran proporción de las pruebas que tuvieron ante sí. En consecuencia, los amplios esfuerzos realizados por los peticionarios para recurrir a los recursos internos y para participar en procedimientos encaminados a rectificar sus fallas fueron infructuosos. El resultado ha sido que nunca existió un pronunciamiento pleno sobre los derechos de las víctimas y sus familias, y que las violaciones en cuestión han languidecido en un contexto de impunidad.

B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos está adecuadamente dotada de jurisdicción en el presente caso

La Comisión Interamericana ha dado trámite a este caso conforme a las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y su Reglamento. El Gobierno de la República de Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978. La Convención Americana entró en vigor para todos los Estados partes el 18 de julio de 1978.

El 9 de marzo de 1987, el Gobierno de Guatemala presentó ante la Secretaría General de la OEA la manifestación de su voluntad de reconocer como obligatoria, *ipso facto*, sin necesidad de consentimiento especial, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todos los asuntos referentes a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La competencia de la Corte fue aceptada:

por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General....⁴

Los hechos que dieron lugar a este caso se produjeron en Guatemala en junio de 1990, posteriormente al reconocimiento por parte del Gobierno de la competencia de la Corte. En el caso se aducen violaciones de la Convención Americana con respecto a las cuales la Corte es competente conforme al artículo 62.3 de ese instrumento. Finalmente, el caso ha sido transmitido adecuadamente a la Corte conforme al artículo 61, ya que se han cumplido los procedimientos especificados en los artículos 48 a 50 de la Convención. En consecuencia, se han cumplido los requisitos de procedimiento necesarios para la presentación del asunto ante la Corte.

VI. CONCLUSIONES SUSTANTIVAS DE DERECHO

El Estado de Guatemala es responsable de los actos y omisiones de sus agentes con respecto al secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y con respecto al asesinato de Anstrum Villagrán Morales, y por lo tanto está en curso una violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. Agentes del Estado secuestraron, torturaron y asesinaron a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y asesinaron a Anstrum Villagrán Morales

Los oficiales Fonseca López y Váldez Zuñiga eran agentes de la Policía Nacional en actividad cuando se produjo la muerte de los cinco jóvenes. (Véase Carta del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, del 5 de abril de 1991, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, Anexo 21). El agente Zuñiga fue destituido ulteriormente de su cargo de agente de la Policía Nacional (9 de noviembre de 1990). (Véase Anexo 47).

⁴Artículo 2, Condiciones de Acuerdo de los Gobiernos No. 123-87, reimpresso en CIDH, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.92, doc. 31 rev. 3, 3 de mayo de 1996, págs. 65-66.

- 1. Testigos oculares del secuestro de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes describieron e identificaron a los oficiales de la Policía Nacional Fonseca y Váldez como los perpetradores**

Julia Griselda Ramírez López declaró haber presenciado el secuestro en su totalidad, y describió detalladamente el aspecto físico y la vestimenta de los secuestradores. (Informe de los Bosques de San Nicolás, Anexo 14, pág. 9). El 15 de noviembre de 1990, los investigadores policiales le mostraron 30 fotografías del archivo Kardex del personal del Quinto Cuerpo. (*Id.* pág. 13). Ella reconoció a Samuel Rocaél Váldez, de una foto, como uno de los perpetradores. El 26 de noviembre de 1990, los investigadores policiales mostraron a la Sra. Ramírez 162 fotos del archivo Kardex de personal policial que trabajaba en la Zona 10, y ella reconoció a Néstor Fonseca López como el otro perpetrador. (*Id.*) En esa segunda ocasión, ella señaló a los investigadores que había visto una camioneta blanca con la insignia de la Policía Nacional en los costados que se detuvo en la Plazuela Bolívar otro día, y que entre los agentes policiales que bajaron de ella se encontraban los secuestradores que había identificado a través de fotografías. (*Id.*)

Otra testigo, Micaela Solís Ramírez, describió durante los procedimientos judiciales el aspecto físico general de los secuestradores y el vehículo que habían usado (Declaración del 12 de abril de 1991 de Micaela Solís Ramírez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, Anexo 24, págs. 2-3). La testigo reconoció a Néstor Fonseca por fotografía, como uno de los perpetradores. (*Id.* pág. 5). Otra testigo, María Eugenia Rodríguez, declaró que ella y otros niños de la calle habían sido objeto de persecución por los mismos agentes policiales que secuestraron a los cuatro jóvenes el 15 de junio de 1990. (Véase Declaración del 11 de septiembre de 1990 de María Eugenia Rodríguez ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal de la Ciudad de Guatemala, Anexo 39; Informe de los Bosques de San Nicolás, Anexo 41, pág. 5).

- 2. Las armas utilizadas para matar a esas cuatro víctimas eran del tipo de las que portaban los agentes estatales en cuestión**

Néstor Fonseca López declaró durante la investigación judicial que la Policía Nacional le había asignado una pistola nueve milímetros. (Véase Declaración del 1º de abril de 1991 de Néstor Fonseca López, Archivo del caso judicial, Anexo 56, vol. II, pág. 116). El casquillo de una bala de 9 mm fue encontrado en el lugar en que se descubrieron dos de los cadáveres el 17 de junio de 1990 en los Bosques de San Nicolás. (Véase el informe policial recibido por el Juzgado de Paz de Mixco el 18 de junio de 1990, Expediente del caso judicial, Anexo 56, vol. 3, pág. 216; Informe del 17 de junio de 1990 del Juez Primero de Paz de Mixco, Anexo 27).

No obstante, el arma del oficial Fonseca nunca fue recuperada ni sometida a prueba. Dicho oficial proporcionó información contradictoria y carente de pruebas en cuanto al paradero de esa arma. Después de su arresto en conexión con la investigación judicial de este caso, el 1° de abril de 1991, se le preguntó dónde estaba su arma de servicio. Fonseca dijo a las autoridades que había sido secuestrado el 30 de marzo de 1991 por un período de 48 horas, y que antes de que lo liberaran le fueron devueltas todas sus pertenencias, salvo su pistola. (Véase Carta del 18 de abril de 1991 de la Policía Nacional al Juzgado de Paz Octavo en lo Penal de la Ciudad de Guatemala, Anexo 48). El secuestro no se mencionaba en el primer informe policial referente a su arresto, fechado el 1° de abril de 1991, pero sí en un segundo informe, fechado el 18 de abril de 1991. (Véase *Id.*; Carta de la Policía Nacional al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sentencia de la Ciudad de Guatemala, 1° de abril de 1991, Expediente del caso judicial, Anexo 56, vol. II, pág. 114). No existe otra información en el expediente en que se describa el supuesto secuestro del oficial Fonseca, ni se menciona esfuerzo alguno destinado a investigarlo ni a encontrar su arma de servicio.

3. Las cuatro víctimas fueron torturadas estando bajo custodia de los oficiales Fonseca y Váldez, y el delito de tortura es consistente con otros delitos atribuidos a agentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado

Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes fueron vistos vivos por última vez el 15 de junio de 1990, bajo custodia de agentes de la Policía Nacional. Determinados testigos relataron su secuestro de Plazuela Bolívar a manos de los oficiales Fonseca y Váldez. (Véase *por ejemplo*, Anexos 40, 24, 25, 40 y 13). Nada más se supo de su suerte hasta que sus cadáveres fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás, muertos a balazos y presentando signos de tortura, el 16 y 17 de junio de 1990. Junto a uno de los cadáveres se encontró una bala de 9 mm. Más tarde, el oficial Fonseca reconoció, durante la investigación judicial, que se le había entregado un arma de servicio de 9 mm. (Véanse Anexos arriba mencionados, sección A.2)

Del expediente surge que las cuatro víctimas fueron secuestradas por agentes del Estado y retenidas ilegalmente en su custodia hasta que sus cadáveres fueron abandonados en los Bosques de San Nicolás. Como este antecedente no es contradicho por otros indicios, la Comisión sostiene que esos agentes fueron necesariamente responsables de la tortura practicada contra las víctimas.

Los cadáveres de estas últimas presentaban marcas específicas de tortura. Les habían arrancado las orejas, los ojos y la lengua, los habían quemado, o mutilado de otra manera. Amnistía Internacional informó que esas señales eran coincidentes con otros casos de abusos y torturas contra niños de la calle documentados por esa

entidad. (Véase Amnistía Internacional, Guatemala: Los Niños de la Calle (1990), Anexo 63, pág. 34).

4. Testigos oculares describieron e identificaron a los oficiales Fonseca y Váldez como responsables del asesinato de Ansträum Villagrán Morales

Varios testigos prestaron testimonio ante investigadores policiales y ante las cortes guatemaltecas señalando que agentes de la Policía Nacional mataron a Ansträum Villagrán Morales el 25 de junio de 1990.

Julia Griselda Ramírez López vio que dos hombres seguían a pie a Ansträum minutos antes de su muerte. Escuchó un disparo y vio que los mismos individuos corrían hacia la calle y luego volvió al kiosco de Pepsi donde ella estaba trabajando. Describió detalladamente a los dos hombres y su vestimenta, señalando que el primero tenía una corona de oro en un diente, y dijo a los investigadores que los hombres pertenecían al Quinto Cuerpo de la Fuerza. (Véase Informe policial sobre Villagrán, Anexo 13, pág. 4). La testigo identificó a Néstor Fonseca López y a Samuel Rocael Váldez Zuñiga en fotografías de los integrantes del Quinto Cuerpo de la Policía Nacional y otras unidades asignadas a la zona. (*Íd.*) Los investigadores señalaron que la apariencia de los dos oficiales encajaba en la descripción general que la testigo había dado.

Otro testigo, Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros ("Toby"), formuló un relato del asesinato y describió a los dos hombres involucrados en forma sumamente similar al testimonio de Julia Griselda Ramírez López. (Véase Declaración del 31 de agosto de 1990 de Gustavo Adolfo Cisneros Cóncaba ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, Anexo 9; Informe policial sobre Villagrán, Anexo 13, pág. 5). El testigo señaló también que uno de los dos hombres responsables del asesinato de Ansträum tenía una corona de oro en un diente. (Informe policial sobre Villagrán, interrogatorio de Gustavo Adolfo Cisneros, Anexo 13, págs. 4-5). El testigo Cóncaba Cisneros identificó a Néstor Fonseca López en un procedimiento de identificación realizado el 18 de abril de 1991. [Véase Procedimiento de reconocimiento personal ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, 18 de abril de 1991, Anexo 45, pág. 2 (identificación efectuada por Gustavo Adolfo Cisneros Cóncaba)]. Un tercer testigo, María Eugenia Rodríguez, señaló también que uno de los perpetradores del hecho tenía una corona de oro en un diente. (Declaración del 11 de septiembre de 1990, Anexo 39). Otros testigos señalaron que los hombres participantes en el asesinato llevaban el pelo corto como policías o militares. (Véase *por ejemplo*, Declaración de Aída Patricia Cambranes Cruz, Anexo 10).

5. La bala que mató a Anstraum Villagrán Morales fue disparada con el arma de servicio entregada al oficial Váldez

Tras la identificación, por parte de testigos, de los oficiales Fonseca y Váldez como perpetradores del asesinato, se confirmó mediante pruebas balísticas que la bala que mató a Anstraum Villagrán había sido disparada con el revólver .38 asignado al agente Váldez por la Policía Nacional. (Véase Informe de la prueba de balística realizada por el Departamento de Identificación de la Policía Nacional, Anexo 16).

El agente Váldez formuló declaraciones contradictorias sobre su arma de servicio. Originalmente trató de negar que la Policía Nacional le hubiera asignado ningún arma manual. (Véase Declaración del 31 de mayo de 1991 de Samuel Rocaél Váldez Zuñiga ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia, Expediente del caso judicial, Anexo 56, vol. V, págs. 445-46). No fue sino cuando se enteró de las pruebas que existían contra él que reconoció que en una ocasión se le había asignado un revólver. (Véase Declaración por convocatoria especial de Samuel Rocaél Váldez Zuñiga ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia, 18 de octubre de 1991, Expediente del caso judicial, Anexo 56, vol. VI, págs. 641, 645).

El expediente que tiene ante sí la Comisión no contiene el registro de las horas de servicio correspondientes a los días pertinentes, ni el registro del inventario de armas.⁵ El expediente contiene, en cambio, datos contradictorios sobre los horarios de entrada y salida de servicio de Váldez, y sobre las horas en que estuvo en posesión de su arma. [Véase Carta del 5 de abril de 1991 del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, Anexo 21, (en que se señala que el agente Váldez no estuvo de servicio entre las 12 del mediodía del 25 de junio de 1990 y las 12 del mediodía del 26 de junio de 1990 y que depositó su arma en el depósito de armas policial cuando dejó el servicio el 25 de junio de 1990); Carta del 3 de febrero de 1991 del Quinto Cuerpo al Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Anexo 14 (en que se señala que el agente Váldez no estuvo de servicio entre las 8 de la mañana del 25 de junio de 1990 y las 8 de la mañana del 26 de junio de 1990); Comunicación del Gobierno del 3 de septiembre de 1996, Anexo 65 (en que se hace referencia a un informe policial fechado el 21 de julio de 1990, en que se expresa que el Registro de Armas del Quinto Cuerpo muestra que el agente Váldez recibió su arma el 22 de junio

⁵En una comunicación del 23 de julio de 1996, la Comisión solicitó específicamente que el Gobierno de Guatemala proporcionara una copia del registro de armas del Quinto Cuerpo correspondiente al 25 y al 26 de junio de 1990. En su respuesta del 3 de septiembre de 1996, el Gobierno proporcionó información referente a un informe policial del 21 de julio de 1990, que se refería a una inspección del registro de armas del Quinto Cuerpo. No obstante, el Gobierno no proporcionó copia del registro de armas ni el informe policial del 21 de julio de 1990.

de 1990 a las 8:45 a.m. y la devolvió el 25 de junio de 1990 a las 2:00 p.m., y luego volvió a recibirla a las 8:20 a.m. del 26 de junio de 1990)].

Y todavía otro informe policial señala que el agente Váldez estuvo en posesión del arma el 26 de junio de 1990, día siguiente al del asesinato. (Véase Informe policial sobre Villagrán, Anexo 13, pág. 5). En todo caso, el expediente parece demostrar que el agente Váldez estuvo en posesión de su arma el día antes y el día después del crimen, y dada la inexistencia de todo indicio en contrario, debe suponerse que sólo el agente Váldez u otro agente policial tuvo la posibilidad de obtener acceso a esa arma en el momento del asesinato de Anstrum Villagrán.

6. Indicios generales de que agentes estatales perpetraron los crímenes en cuestión

Debe señalarse que el secuestro de Henry Giovanni Contreras y otras tres personas de la Plazuela Bolívar se realizó en una zona pública, en presencia de numerosos testigos. Los perpetradores no se esforzaron en ocultar su apariencia, ni el hecho de que portaban armas. Análogamente, los asesinos de Anstrum Villagrán no se esforzaron en ocultar su apariencia ni sus armas. Habían sido observados por testigos cuando hablaban con la víctima antes del crimen y los mismos testigos declararon que los perpetradores permanecieron en la zona después del crimen.

Además, varios testigos vincularon a los perpetradores del secuestro de los cuatro jóvenes con el asesinato de Anstrum Villagrán. Además de los testigos que identificaron a los agentes Fonseca y Váldez como los perpetradores de los crímenes (Véase por ejemplo, Informe policial sobre Villagrán, Anexo 13, Declaración del 26 de marzo de 1991 de Julia Griselda Ramírez López, Anexo 17), Julia Griselda Ramírez López declaró haber escuchado a Rosa Trinidad Morales Pérez que amenazaba a Anstrum diciéndole: "te van a matar en la misma forma que mataron a tus otros compañeros". (Informe policial sobre Villagrán, Anexo 13, pág. 5). Conforme a su indagatoria, los investigadores policiales llegaron a la conclusión de que esos crímenes fueron perpetrados por los oficiales Fonseca y Váldez. Los testigos que identificaron a esos dos oficiales como perpetradores, a través de procedimientos de reconocimiento personal y/o por fotografías, nunca identificaron a ninguna otra persona.

Además, si bien el Gobierno sostuvo durante algún tiempo que sus autoridades seguían investigando esos crímenes para descubrir a los "verdaderos" autores, la única otra persona que llegó a ser vinculada con los hechos en cuestión fue el agente policial encargado del depósito de armas en el momento en que fue asesinado Anstrum Villagrán. Ninguna otra persona fue investigada o acusada en ningún momento en relación con el caso.

Finalmente, durante el período de tiempo pertinente, los informes indicaron una modalidad definida de abusos y persecuciones, por parte de agentes de determinadas fuerzas de seguridad contra niños de la calle. ⁶ La Comisión misma informó que agentes policiales se habían valido de secuestros y abusos físicos para "castigar" a niños de la calle por pequeños hurtos, por encontrarse en posesión de pegamentos o aspirarlos, o simplemente por encontrarse en un lugar público donde se les consideraba "sospechosos" o molestos. ⁷

B. El Estado de Guatemala es responsable de los actos de sus agentes en cuanto a la privación del derecho a la libertad de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, en transgresión del artículo 7 de la Convención Americana

Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes fueron privados por la fuerza de su libertad personal, protegida conforme al artículo 7 de la Convención, cuando fueron secuestrados de la Plazuela Bolívar. El secuestro de los jóvenes por parte de agentes de la Policía Nacional constituyó una privación ilegal y arbitraria de la libertad que viola directamente el artículo 7(3) de la Convención.

En las subsecciones cinco y seis, el artículo 7 menciona el acceso a la protección judicial a la que tiene derecho toda persona privada de libertad. Conforme a esas disposiciones, todo detenido debe ser llevado prontamente ante una autoridad judicial, y tiene derecho a "recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención..." El derecho a obtener acceso a esas formas de protección judicial se produce como consecuencia de un arresto y una vez ocurrido el mismo. Las víctimas del caso de autos fueron retenidas y torturadas por un período de hasta 24 o 48 horas bajo el control de los agentes de la Policía Nacional que los secuestraron. Siendo así, la privación ilegal de su libertad también provocó la violación de su derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto,

⁶(Véase, en general, Informe Anual de la CIDH 1991, OEA/Ser.L/V/II.81 rev. 1, Doc. 6, 14 febrero 1992, págs. 211-212 (en que se detallan supuestos casos de abusos, torturas o asesinatos de niños de la calle); Informe Anual de la CIDH 1990-91, OEA/Ser.L/V/II.79 rev. 1, Doc. 12, 22 febrero 1991, pág. 455; Amnistía Internacional, Guatemala: Street Children (1990), Doc. 63; Casa Alianza, Tortura de niños de la calle en Guatemala: 1990-1995 (1995) Doc. 64).

⁷CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16, rev., 1 de junio de 1993, pág. 96; véase también, *id.*

en infracción del artículo 7. (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4, párrafo 155). Tal como lo señaló la Corte:

El secuestro de una persona constituye una privación arbitraria de la libertad que viola también el derecho de la persona detenida a ser llevada sin dilación ante un juez y a hacer uso de los procedimientos apropiados de verificación de la legalidad del arresto...

(/d). Las víctimas, en el caso de autos, fueron privadas de acceso a la salvaguardia de la supervisión judicial, por lo cual se encontraron en situación de completa vulnerabilidad frente a la violación de sus derechos fundamentales.

C. El Estado de Guatemala es responsable de la tortura practicada contra Henry Giovani Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, por agentes estatales, en violación del artículo 5 de la Convención Americana

El artículo 5(1) de la Convención establece que todas las personas tienen derecho "a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo 5(2) establece específicamente que, "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Del expediente de este caso surge que Henry Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes fueron vistos por última vez bajo custodia de agentes de la Policía Nacional, que fueron detenidos ilegalmente por un período de 24 a 48 horas, y que esos mismos agentes los mataron a balazos, dejando sus cadáveres en los Bosques de San Nicolás. El expediente demuestra que fueron torturados antes de ser muertos. Dados los indicios de que agentes estatales secuestraron a esas víctimas, y que los mismos agentes las mataron, los hechos y el derecho llevan a concluir que esos agentes eran responsables de la integridad física de las víctimas mientras estaban en su custodia. (*Véase en general*, Neira Alegría, Sentencia del 19 de enero de 1995, párrafos 65, 86).

Las marcas de los cuerpos de los jóvenes muestran que les arrancaron, cortaron o mutilaron de otra manera las orejas, los ojos y la lengua. (*Véase Anexos 59-62*). Julio Roberto Caal Sandoval presentaba quemaduras en el pecho y el mentón. (*Véase Anexo 61*).

La tortura realizada por agentes del Gobierno constituye también una violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ("Convención contra la Tortura"), que define en forma más precisa y amplía los mecanismos de protección establecidos por el artículo 5 de la Convención Americana, y que fue

ratificada por el Gobierno de Guatemala el 29 de enero de 1987.⁸ Conforme a lo que se prevé en la Convención Americana, el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que los Estados partes deben prevenir y castigar la tortura, así como otro tipo de tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante. El artículo 8 reconoce la obligación del Estado de utilizar sus procedimientos internos para investigar las denuncias de tortura y, cuando sea necesario, poner en marcha el proceso penal aplicable.

La tortura posee un aspecto físico y un aspecto psicológico; su finalidad consiste en deteriorar y destruir la personalidad misma de la víctima. Está prohibida en forma incondicional. Cuando se produce, debe ser objeto de una investigación rigurosa, procesamiento y sanción. Evidentemente, el Estado estuvo en conocimiento de la tortura de que se trata. Las autoridades competentes examinaron y recuperaron los cadáveres en el lugar de los Bosques de San Nicolás, y el Ministerio Público lo planteó como un hecho relevante en el marco de la investigación judicial. No obstante, como se analizará en la sección VI.E.3, *infra*, pese a las pruebas no controvertidas e innegables de torturas infligidas a esos cuatro jóvenes, jamás se inició una investigación, ni se procesó ni se sancionó a quienes habían perpetrado las torturas de que se trata.

D. El Estado de Guatemala es responsable de los asesinatos de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Villagrán Morales, realizados por agentes del Estado en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 4(1) de la Convención Americana establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida

⁸Guatemala fue uno de los primeros Estados miembros de la OEA en depositar su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Convención contra la Tortura entró en vigor el 28 de febrero de 1987. El artículo 1 establece que los Estados partes se comprometen a prevenir y castigar la tortura. En el artículo 2 se define la tortura como:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona a penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

arbitrariamente". El derecho a la vida es inderogable y hace recaer sobre el Estado determinados deberes imperativos.

Tal como surge del expediente, agentes de la Policía Nacional guatemalteca asesinaron a Henry Giovanni Contreras, Federico clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes el 15 de junio de 1990, o alrededor de esa fecha, y asesinaron a Anstram Villagrán Morales en la medianoche del 25 de junio de 1990, o en torno a esa fecha. La violación de esa norma perentoria no ha sido objeto de correctivo alguno.

E. El Estado de Guatemala denegó el acceso a la justicia a las familias de las víctimas, al no brindarles el recurso judicial efectivo al que tenían derecho, y al frustrar su derecho a ser oídas, en violación de los artículos 25, 8 y 1.1 de la Convención Americana

Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se ha infringido un derecho o libertad protegidos, el Estado está obligado a responder *sua sponte* con determinadas medidas de investigación, actos encaminados a sancionar y castigar a los perpetradores, y mecanismos que garanticen el acceso a la indemnización. (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, *supra*, 166, 172, 176-84). Al mismo tiempo, la víctima tiene un derecho directo a procurarse protección y reparación judicial. Cuando las violaciones de derechos en cuestión incluyen la privación arbitraria del derecho a la vida, la víctima ya no está en condiciones de exigir reparación alguna, y el derecho a hacer uso a un recurso judicial pasa necesariamente a sus familiares.

El artículo 25 de la Convención Americana establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención..." El artículo 8 de la Convención estipula que toda persona tiene derecho a ser oída "con las debidas garantías", por "un juez o tribunal competente, independiente o imparcial" cuando procura reivindicar un derecho. Esas disposiciones cumplen funciones complementarias, conforme a la Convención:

los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de las mismas Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1).

(Caso Velásquez Rodríguez, Objeciones preliminares, *supra*, párrafo 91).

"El artículo 25(1) incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos". (Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ser. A No. 9, párrafo 24). En consecuencia, la Corte Interamericana ha establecido que "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma". (*Id.*) Por lo tanto, la existencia formal de esos remedios no constituye el criterio aplicable, sino que esos remedios deben ser verdaderamente efectivos para determinar si se ha producido una violación y brindar reparación. (*Id.*)

Como lo explicó la Honorable Corte, el concepto de "debido proceso legal" comprende los requisitos previos necesarios para garantizar la adecuada protección de las personas cuyos derechos u obligaciones están pendientes de determinación judicial. (Opinión Consultiva OC-9/87, *supra*, párrafo 28). La finalidad de esta cláusula consiste en establecer una garantía efectiva de derechos individuales a través de la realización de derechos sustanciales básicos, así como las garantías necesarias para respaldar los derechos sustanciales. Las "debidas garantías" a que se hace referencia en el artículo 8 exigen que se conceda a la persona que trata de reivindicar un derecho una "audiencia justa". (Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, *supra*, párrafo 28).

A los peticionarios del caso de autos se les negó justicia substantiva con respecto a las violaciones de derechos humanos que dieron lugar a esta petición debido a que el Estado de Guatemala no les brindó el recurso judicial ni el debido proceso que disponen los artículos 25 y 8 de la Convención. En primer lugar, las autoridades judiciales encargadas del caso de autos omitieron realizar, o se rehusaron a cumplir, numerosas tareas de investigación decisivas y obvias durante la primera etapa del caso. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia dictó su sentencia del 26 de diciembre de 1991 sin antes tener ante sí información importante, que estaba a su alcance, en relación con la determinación de los elementos jurídicos de los delitos. En segundo lugar, la decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia indica que el Juzgado omitió tener en cuenta o evaluar gran parte de las pruebas que se habían presentado ante ella, o se rehusó a hacerlo. La omisión del Estado de llevar adelante los procedimientos indagatorios y judiciales necesarios y analizar las pruebas que estaban ante sí, conforme a la ley y a los principios del debido proceso, dio lugar a una denegación de justicia adjetiva y sustancial en el caso interno en relación con los delitos cometidos contra Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Villagrán Morales.

Tercero, el limitado horizonte del procedimiento judicial realizado, en que se omitió por completo la adopción de medidas frente a los delitos de secuestro y torturas practicados contra cuatro de las víctimas, y en que se omitió reaccionar de algún modo frente a la amenazas y daños infligidos a testigos y familiares involucrados en el caso, restringió indebida e injustamente el acceso de los peticionarios a la justicia. Cuarto, ese acceso se vio frustrado además por el hecho de que los tribunales desecharon por completo el testimonio de las madres de tres de las víctimas sin ningún fundamento de hecho ni de derecho. Como resultado de las fallas del procedimiento judicial interno, a las familias de las víctimas se les negó su derecho a conocer y comprender la verdad con respecto a los crímenes cometidos contra esos cinco jóvenes, y se les negaron los derechos que trataban de reivindicar a través de los tribunales.

1. La investigación judicial se realizó de manera arbitraria

La posibilidad de que una víctima reivindique un derecho a través de un recurso judicial, en un sistema de derecho escrito, presupone que un tribunal competente esté dispuesta y en condiciones de hacer uso de los medios con que cuenta el Estado para llevar a cabo las medidas de investigación necesarias. La posibilidad de que las familias de las víctimas procuraran que se hiciera justicia en este caso dependía de que el tribunal estuviera dispuesto y en condiciones de ordenar las medidas de investigación apropiadas que correspondieran a las violaciones de derechos cometidas contra esos jóvenes.

El Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia omitió llevar a cabo determinadas medidas encaminadas a reunir pruebas, y en varios casos rechazó solicitudes de pruebas presentadas por el Ministerio Público.⁹ La Corte de Primera Instancia, *inter alia*: se rehusó a disponer un procedimiento de reconocimiento personal que diera la oportunidad a los testigos de identificar personalmente al agente Váldez; se rehusó a disponer la presentación de los horarios de trabajo oficiales de los agentes Fonseca y Váldez correspondientes a los días en cuestión, o de los registros en que

⁹Véase, por ejemplo, Solicitudes de medidas solicitadas por el Ministerio Público, Expediente del caso judicial, Doc. 56; solicitud del 20 de junio de 1991, vol. V, págs. 496-499 (en que se solicita un procedimiento de reconocimiento personal que había de llevarse a cabo con respecto al agente Váldez, y un examen odontológico de Váldez, que había sido identificado por llevar una corona de oro dental); solicitud del 18 de octubre de 1991, vol. VI, págs. 647-48 (en que se solicita la realización de la reconstrucción de los hechos, que había sido ordenada pero no llevada a cabo); presentación de alegatos finales y solicitud de medidas del 30 de octubre de 1991, vol. VI, págs. 650-64 (en que se solicita un examen dental del agente Váldez; reconocimiento personal del agente Váldez por parte de la testigo María Eugenia Rodríguez; certificación de las armas y horarios de trabajo de los sospechosos).

debían aparecer los días y horas en que estuvieron en posesión de sus armas de servicio; el tribunal se rehusó a disponer un examen dental del acusado, aunque varios testigos habían declarado que uno de los perpetradores llevaba una corona de oro en un diente; el tribunal se rehusó a efectuar una reconstrucción de los hechos, aun cuando había ordenado que esa medida se efectuara el 17 de octubre de 1991; el tribunal jamás investigó los números de matrícula que según un testigo correspondían al vehículo utilizado para el secuestro, y se rehusó también a localizar, tratar de determinar o inclusive investigar el paradero del revólver de servicio del agente Fonseca, a fin de identificarlo y llevar a cabo pruebas balísticas.

La legislación guatemalteca establece que en todo procedimiento de investigación deben cumplirse determinados requisitos. El Código de Procedimiento Penal dispone que el juez está obligado a organizar y llevar adelante la investigación para alcanzar los objetivos que el proceso está destinado a cumplir.¹⁰ La Comisión sostiene que de una evaluación en conjunto de la investigación judicial surge que la misma se realizó en inobservancia de las normas establecidas por la legislación interna, que fue arbitraria, y que hizo que el proceso no pudiera alcanzar los resultados para los que fue establecido.

2. Las debidas garantías a las que hace referencia el artículo 8.1, como aspecto del derecho a ser oído, no fueron observadas al considerar las pruebas del caso de autos

La legislación guatemalteca establece el derecho de una víctima, o, en este caso, de sus familiares supérstites, a ser partes interesadas en procedimientos penales, es decir a actuar como acusadores privados. Las familias de las víctimas tienen un derecho civil fundamental de comparecer ante las cortes y de ese modo cumplir un papel importante a los efectos de dar impulso al procedimiento penal y hacerlo avanzar. (Informe No. 28/92 (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1992-93, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, corr. 1, 12 de marzo de 1993, 42, 49). Este derecho no puede realizarse cuando el procedimiento judicial se orienta en forma arbitraria.

Por supuesto, la afirmación de que una corte de justicia interna ha cometido errores de hecho o de derecho de por sí no hace competente a la Comisión o a la Corte Interamericana. No es la función de los órganos de supervisión del sistema interamericano de derechos humanos brindar una especie de instancia de apelación judicial o de ámbito de revisión judicial de las sentencias emitidas por tribunales nacionales. Por el contrario, esos órganos son competentes, por definición, para analizar denuncias en que se afirme "que una sentencia judicial interna constituye una inobservancia del derecho a un juicio justo, o que parezca violar cualquier otro derecho garantizado por la Convención". (Informe 38/96, Caso 10.506, adoptado el día 15

¹⁰Véanse los Artículos 38, 31, 19 y 63 del Código de Procedimiento Penal.

de octubre de 1996 [público; pendiente de publicación], pág. 10 (en que se hace referencia al mandato de la Comisión)). Tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos:

La admisibilidad de la prueba es ante todo objeto de regulación por parte de la legislación nacional y, como norma, corresponde a las cortes nacionales evaluar las pruebas que tienen ante sí. La tarea de la Corte consiste en determinar si los procedimientos, considerados en conjunto, incluida la manera en que se ha obtenido la prueba, han sido justos.

(*Asch versus Austria*, Ser. A vol. 203, Sentencia del 26 de abril de 1991, párrafo 26 (se omite la cita)).

En el caso de autos, la Comisión sostiene que la manera en que se recogió la prueba, que dio lugar a la exclusión de gran parte de los testimonios pertinentes sin adecuados fundamentos o explicaciones, fue injusta y arbitraria. Por ejemplo, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia no tuvo en cuenta el testimonio de siete testigos, habiendo declarado, sin explicación ni justificación, que no era pertinente para establecer la culpabilidad de los acusados. (Véase Sentencia del 26 de diciembre de 1991, Anexo 53, págs. 10-11). El Juzgado no tuvo en cuenta ni se ocupó del hecho de que dos de esos testigos identificaron a los inculpados Váldez y Fonseca en fotografías, como perpetradores de los crímenes cometidos. (Véase Declaración del 26 de marzo de 1991 de Julia Griselda Ramírez López ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, Anexo 17, pág. 6; Declaración del 12 de abril de 1991 de Micaela Solís Ramírez ante la Corte Segunda de Primera Instancia de Instrucción, Anexo 24, pág. 5). Además, la mayor parte de esos siete testigos proporcionaron descripciones físicas detalladas de las personas a quienes vieron cometiendo los crímenes. (Véase Declaración de Julia Griselda Ramírez López, *supra*, pág. 6; Declaración de Micaela Solís Ramírez, *supra*, pág. 5; Declaración del 11 de septiembre de 1990 de María Eugenia Rodríguez ante el Juzgado Primero de Primera Instancia, Anexo 39, págs. 3-4; Declaración del 31 de agosto de 1990 de Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros ante la Corte Segunda de Primera Instancia de Investigación, Anexo 9, pág. 3; Declaración del 12 de abril de 1991 de Rosa Angélica Vega ante la Corte Segunda de Primera Instancia de Investigación, Anexo 25, pág. 4-5). Uno de los testigos, Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros ("Toby"), reconoció al agente Fonseca en un procedimiento de reconocimiento. Además, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia se rehusó, sin dar ninguna explicación, a conceder trascendencia probatoria alguna a ese reconocimiento personal. (Véase Sentencia del 26 de diciembre de 1991, Anexo 53, pág. 14).

3. El alcance dado por las autoridades a los procedimientos que realizaron dificultó o frustró la posibilidad de que las víctimas ejercieran su derecho a un recurso judicial

En los procedimientos judiciales internos no se hizo referencia alguna a la tortura que sufrieron los cuatro jóvenes en los Bosques de San Nicolás antes de su muerte. Los informes policiales, las autopsias y otro medios de información no contienen referencia alguna a los signos de tortura ineludiblemente visibles en las fotografías de los cadáveres. En consecuencia, los tribunales no tuvieron en cuenta ni se ocuparon del delito de tortura en sus investigaciones y sentencias sobre el caso.

Análogamente, aunque los informes policiales, las declaraciones testimoniales y otras pruebas recogidas durante los procedimientos iniciales se refieren necesariamente al secuestro de los cuatro jóvenes cuyos cadáveres fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás, nadie fue inculcado jamás de esos secuestros. En consecuencia, los tribunales no tuvieron en cuenta ni se ocuparon del delito de secuestro en sus investigaciones y sentencias sobre el caso.

El expediente del caso de que se trata tampoco revela la realización de ninguna investigación de las amenazas o daños de que fueron objeto testigos o familiares de las víctimas durante la investigación judicial del caso. La madre de Anstram Villagrán Morales fue amenazada cuando visitaba el lugar en que fue asesinado su hijo, después del sepelio de este último. (Véase Declaración del 29 de agosto de 1990 de Matilda Reyna Morales García ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, Anexo 7, págs. 2-3). El expediente revela además que los mismos individuos que cometieron los crímenes se presentaron varias veces en las "Casetas" para amenazar a Julia Consuelo López, madre de la testigo clave Julia Griselda López. (Véase Informe policial sobre Villagrán, Anexo 13, pág. 5). Varios niños de la calle que fueron testigos de los hechos accedieron a participar en procedimientos de reconocimiento judicial sólo cuando se les permitió cubrirse la cara con máscaras.

Dos personas que cumplieron un papel clave en los procedimientos judiciales internos fueron asesinadas durante la investigación y procesamiento del caso de autos. El testigo Gustavo Cisneros Cónca fue muerto a puñaladas el 11 de mayo de 1991. (Véase Memorándum del 30 de octubre de 1991 del Ministerio Público al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia, Anexo 58, pág. 6). Su muerte se produjo menos de un mes después que hubo identificado al agente Fonseca en un procedimiento de reconocimiento, como una de las personas responsables de los crímenes. El 25 de julio de 1991, Rosa Carlota Sandoval, madre de Julio Roberto Caal Sandoval, murió en un accidente automovilístico. (Véase Certificado de Defunción de Rosa Carlota Sandoval [27 de agosto de 1991], Anexo 49). Su muerte ocurrió dos meses después de que fuera nombrada representante de los acusadores privados en el caso.

Como del expediente no surge que se haya realizado ningún esfuerzo para investigar esos incidentes, su relación precisa con el caso forzosamente resulta ambigua. Lo que es evidente, sin embargo, es que quienes participaron en el caso tenían conocimiento de las amenazas e incidentes, y sabían que las autoridades no estaban adoptando medida alguna a su respecto. La omisión del Estado de reaccionar sobre el particular constituyó un nuevo obstáculo a la búsqueda de justicia de los familiares, ya que obligó a los testigos y a los familiares a optar entre preservar su propia seguridad o procurar la reivindicación de sus derechos.

4. Sin fundamento legal, se dio por precluido el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos

La interpretación amplia de los intereses aplicada en este caso por los tribunales guatemaltecos no sólo provocó la exclusión de pruebas, lo que contribuyó a que el Estado no proporcionara un recurso jurídico efectivo, sino que también sirvió de base para la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con los familiares de las víctimas, cuyos testimonios los tribunales se rehusaron a considerar.

El Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia sostuvo que el testimonio de tres madres de los jóvenes asesinados no podía tenerse en cuenta en medida alguna debido a su carácter de madres de las víctimas. (Véase *íd.* pág. 10).¹¹ La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó esa decisión del tribunal inferior de no tener en cuenta el testimonio de las madres por razones levemente diferentes. La corte de apelación sostuvo que el testimonio de esas personas no podía tenerse en cuenta en modo alguno porque tenían interés personal en la materia.¹²

¹¹No obstante, el Código de Procedimiento Penal de Guatemala no descalifica totalmente a los testigos en virtud de su relación de parentesco con la víctima. (Véase el Código de Procedimiento Penal de Guatemala, artículo 654). De hecho, el Código establece específicamente que la relación de familia se considere como una tacha exclusivamente parcial, lo que significa que el testimonio debe ser evaluado racionalmente por el juez. (Véase *íd.*, art. 655).

¹²El interés personal constituye una de las tachas absolutas. (*íd.*). No obstante, el Código establece que se requiere algo más que una mera relación de familia o carácter de víctima para que exista un interés directo en la materia. En primer lugar, se establece que la relación de familia da lugar a una tacha relativa, en lugar de absoluta. Además, al definir el interés directo, el Código establece expresamente que la corte no debe dar por supuesto que exista un interés directo simplemente porque el declarante sea uno de los acusadores en el caso, o haya mencionado su interés en que se haga justicia. [Véase *íd.*, art. 654(III)].

Las tres madres comparecieron ante los tribunales guatemaltecos como familiares de las víctimas ejecutadas, tratando de proporcionar información y exigir que se tomaran medidas en el caso. Una interpretación de la ley como la aplicada en este caso, que impida a las cortes *per se* aceptar y evaluar el testimonio de familiares de las víctimas, constituye una violación, por parte del Estado, del derecho de esas personas de ser oídas y obtener acceso a la justicia, en infracción de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Además, la madre de la víctima Julio Roberto Caal Sandoval compareció ante el Juzgado como parte (acusadora privada) en el caso de autos. El que se haya desechado *per se* el material que proporcionó al tribunal le impidió en la práctica ejercer un derecho acordado por la Convención Americana y previsto en la legislación guatemalteca.

Puede definirse como acto judicial "arbitrario" aquel que "viola en forma grave una norma legal o... está desprovisto de toda justificación seria". (CEDH, Caso Belgian Vagrancy, 46 I.L.R. 337, 413-14). En el caso de autos, las cortes no establecieron ningún fundamento de hecho ni de derecho para respaldar la conclusión de que los parientes de las víctimas no debían ser oídos, y esa resolución infundada les impidió ser oídos.

5. **El hecho de que el Estado omitiera conceder recursos judiciales sustanciados conforme a los principios del debido proceso hizo que las familias de las víctimas se vieran privadas de su derecho de conocer la verdad sobre lo que había sucedido y de que se hiciera justicia**

El Estado de Guatemala faltó a su obligación de brindar un recurso simple, rápido y efectivo a las familias de las víctimas para que pudieran conocer toda la verdad sobre lo sucedido a los cinco jóvenes, incluidas las circunstancias en que fueron torturados y asesinados. Ese derecho emana de la obligación del Estado conforme al artículo 1.1, de "utilizar todos los medios a su disposición para llevar a cabo una investigación seria de violaciones cometidas dentro de su jurisdicción [a los efectos de] identificar a los responsables". (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, *supra*, párrafo 166). Los familiares tienen derecho a conocer los hechos y circunstancias referentes a la suerte de sus seres queridos. (*Véase por ejemplo*, Informe Anual de la CIDH 1985-86, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8, rev. 1, pág. 193, 26 de sept. de 1986).

La Comisión ha establecido que las víctimas y sus familiares tienen derecho a una investigación judicial a cargo de una corte de lo penal designada para identificar a los perpetradores y castigar las violaciones de derechos humanos. (*Véase en general*, Informes números 28/92 (Argentina) y 29/92 (Uruguay), Informe Anual de la CIDH 1992-93, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, corr. 1, 12 de marzo de 1993, págs. 42,

162). Las investigaciones judiciales realizadas en relación con este caso aún no han revelado la verdad con respecto a los múltiples crímenes de que se trata.

Este derecho de conocer la verdad sobre lo sucedido se basa también en la necesidad de información para reivindicar otro derecho. En este caso, debido a las imperfecciones del procedimiento judicial arriba analizadas, no se ha determinado responsabilidad alguna con respecto a las imputaciones penales. Por lo tanto, a las familias de las víctimas se les sigue negando su derecho a recibir una indemnización civil conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención. El derecho a un proceso destinado a identificar y castigar a los responsables de violaciones contra los derechos humanos, y el derecho a obtener acceso a un proceso civil reparatorio son independientes el uno del otro; ambos se vieron frustrados en el caso de autos.

Debe señalarse que los denunciantes que buscan protección judicial y ser oídos tienen derecho a una respuesta oportuna de parte del Estado. El artículo 25 establece el derecho a "un recurso sencillo y rápido", y el artículo 8 menciona el derecho a una audiencia dentro de un "plazo razonable". Los peticionarios de autos aún no han podido plantear un recurso judicial efectivo, ni han sido oídos sobre sus denuncias. Cuando la búsqueda de la verdad languidece, pueden perderse pruebas importantes y se extinguen los derechos.

Conclusión

El resultado final de la investigación y los procedimientos judiciales inadecuados realizados por el Estado como reacción frente a los crímenes cometidos contra los cinco jóvenes en cuestión ha sido la denegación de justicia para las víctimas y sus familias. Los órganos del Estado fueron negligentes al no realizar una investigación adecuada, de la que pudiera surgir la prueba necesaria para identificar y castigar a las personas responsables de los crímenes cometidos, y los tribunales de justicia guatemaltecos estuvieron omisas en la realización de un análisis serio del caso conforme a las normas del debido proceso. En consecuencia, seis años después del secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y el asesinato de Anstrum Villagrán Morales, los hechos aún no han sido aclarados judicialmente, y ninguna persona ha sido sancionada por los crímenes.

- F. El Estado de Guatemala es responsable por omisión de respetar y garantizar los derechos de Anstrum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y los derechos de sus familiares de ejercer un recurso judicial efectivo y de ser oídos**

Agentes de la Policía Nacional, que actuaban conforme a las facultades de que el Estado los había investido y utilizando las armas y atributos de ese poder,

secuestraron, torturaron y asesinaron a Henry Giovani Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Aproximadamente diez días más tarde, esos agentes asesinaron a Ansträum Villagrán Morales. Esos actos, que constituyen violaciones de los artículos 4, 5, y 7 de la Convención, dan lugar a la responsabilidad del Estado de Guatemala. La Corte ha sostenido que:

En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos [mencionados en la Convención], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.... El Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

(Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, *supra*, párrafos 169, 170). Cuando los familiares de las víctimas de autos procuraron que se hiciera justicia a través de los tribunales, se vio frustrado su derecho a ser oídos y se les negó su derecho a un recurso judicial efectivo, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Independientemente de que los derechos de esos cinco jóvenes hubieran sido violados en virtud de actos públicos o privados, el Estado estaba obligado, conforme a la obligación prevista en el artículo 1.1, a reaccionar con debida diligencia frente a las violaciones de derechos.¹³ Conforme a esa obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos conforme a la Convención, el Estado de Guatemala estaba obligado a utilizar los medios a su disposición para llevar a cabo una investigación seria de violaciones cometidas dentro de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponer el castigo apropiado y garantizar a la víctima una indemnización adecuada. (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, *supra*, párrafo 174).

¹³En este contexto, la Corte ha establecido claramente que:

un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, *supra*, párrafo 172.

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

(*Id.* párrafo 176). Lo concluyente, a este respecto, no es el resultado específico de los esfuerzos realizados por un Estado, sino el hecho de que esos esfuerzos se evalúen conforme a la seriedad y eficacia con que se realicen. Esa obligación no depende de la iniciativa de las víctimas o de sus familiares; es una obligación del Estado que existe independientemente del derecho de las partes afectadas de procurar que se haga justicia.

En el caso de autos, como ya se explicó en la sección VI.E, el Estado omitió la adopción de medidas serias y eficaces para reaccionar frente a los delitos de que se trata. Las investigaciones judiciales no se encaminaron efectivamente a realizar una averiguación exhaustiva del caso. Los procedimientos judiciales se realizaron sin tener debidamente en cuenta la información y las pruebas que tenían ante sí los tribunales, y sin buscar en forma efectiva la verdad. El resultado de la imperfecta reacción adoptada en la esfera interna consiste en que la indagatoria de las violaciones de derechos de que se trata ha languidecido, sin resolución y en un marco de impunidad, durante más de seis años. Si bien los derechos de las víctimas ya no pueden restablecerse, debe otorgarse una indemnización para reparar las violaciones de derechos. El Estado de Guatemala seguirá siendo responsable hasta que esas obligaciones se cumplan.

G. En el caso de autos no fueron adoptadas, con respecto a los menores involucrados, las medidas de protección que deben adoptarse en favor de los niños conforme al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Como ya se señaló, todos los Estados Partes de la Convención Americana han asumido obligaciones de respeto y garantía de los derechos protegidos conforme a la Convención Americana. Esas obligaciones no sólo requieren que los Estados impongan determinadas restricciones al ejercicio del poder público, sino también la adopción de determinadas medidas positivas de prevención y protección.

Los valores de una sociedad se reflejan en gran medida en la manera en que trata a sus niños. Dentro del sistema regional de derechos humanos, así como del sistema universal en la materia, a los derechos de los niños se les ha acordado una prioridad y una protección especiales, ya que representan nuestra futura posibilidad de crear "un sistema de libertad personal y justicia social basado en el respeto de los

derechos esenciales del hombre". En consecuencia, el artículo 19 de la Convención Americana establece que, "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".¹⁴

Julio Roberto Caal Sandoval tenía 15 años de edad cuando fue secuestrado, torturado y asesinado. Jovito Josué Juárez Cifuentes tenía 17 años de edad cuando fue secuestrado, torturado y asesinado. Anstruum Villagrán Morales tenía 17 años de edad cuando fue asesinado. (Véanse citas, *supra*, sección III.A, B). Como niños integrantes de la sociedad guatemalteca, tenían derecho a las medidas de protección exigidas por el artículo 19.¹⁵

La Comisión ha admitido el hecho de que la situación de los niños de la calle plantea un grave riesgo para el desarrollo e inclusive para la vida de los mismos: la trágica existencia de millones de niños en las calles de los grandes centros urbanos de las Américas:

se ve agravada en algunos casos por la exterminación y la tortura de que son objeto menores por escuadrones de la muerte y por la Policía

¹⁴Al analizar el grado de protección que Guatemala debe proporcionar a los menores conforme al artículo 19, la Comisión advierte que Guatemala ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Véase Carta de Ratificación de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1995), pág. 4. La Convención sobre los Derechos del Niño no había entrado en vigor cuando tuvieron lugar los hechos que dieron lugar al caso de autos, pero había sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véase Naciones Unidas, Compilación de Instrumentos Internacionales, vol. 1, pág. 174 (1993), y muchas de sus disposiciones corresponden al contenido básico del artículo 19 de la Convención Americana, o lo amplían. El artículo 3 de esa Convención, en un texto similar al de la Convención Americana, exige que los Estados Partes se comprometan a "garantizar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar".

¹⁵El artículo 19 de la Convención no establece la edad en que un joven deja de ser menor. No obstante, otra fuentes de derecho internacional y derecho interno guatemalteco indican que, en general, las personas de menos de 18 años de edad deben ser tratadas como menores. Véase Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 1; Código Civil guatemalteco, artículo 8; Comisión Europea de Derechos Humanos, X versus Suiza (14 de diciembre de 1979), 18 Decisiones e Informes 238, 247 (en que se señala que en ningún Estado parte de la Convención Europea sobre Derechos Humanos la mayoría de edad se alcanza antes de los 18 años). Véase también, las referencias a la edad del artículo 4(5) de la Convención Americana.

misma... En investigaciones de casos de violencia cometidos contra niños de la calle, lo habitual es que los perpetradores queden impunes.

(Informe Anual de la CIDH 1991, OEA/Ser.L/V/II.81 rev.1, Doc. 6, 14 de febrero de 1992, pág. 307). Con respecto a la situación de los niños de la calle específicamente en Guatemala, tal como se informó en 1993:

La Comisión ha recibido documentación sobre numerosos casos de maltrato, secuestro y lesiones de niños y jóvenes por fuerzas policiales, sea por sospechas de que han hurtado, o porque son encontrados en posesión de "pegamento", cuyos alcoholes son inhalables, o simplemente por encontrarse en lugares públicos y ser sindicados como sospechosos. Casos documentados ante las autoridades indican que por la más nimia razón, la Policía acostumbra castigar a jóvenes y aunque se efectúan las debidas denuncias policiales y judiciales, los procesos difícilmente se inician y casi nunca llegan a castigar a los culpables.

(CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16, rev., 1 de junio de 1993, pág. 98).¹⁶

Pese a su poca edad y a su consiguiente vulnerabilidad, los niños de la calle, como las víctimas del caso de autos, viven en un entorno extremadamente peligroso, totalmente marginados de la sociedad. La gravedad de su situación, y el riesgo que ello supone para su desarrollo como persona, exigía la adopción de medidas encaminadas a salvaguardar la formación y la vida de las víctimas. Aunque habían sido denunciados abusos contra los niños de la calle cometidos por agentes estatales, y aunque las autoridades tenían conocimiento de graves violaciones de derechos a ese respecto, omitieron adoptar las medidas necesarias para poner coto a esos abusos y castigarlos. La omisión, por parte del Estado, de capacitar e imponer adecuadas medidas disciplinarias y sanciones a sus agentes, agravó la situación de riesgo en que estaban inmersas esas víctimas menores de edad.

En el caso de autos, el menor Anstrum Villagrán Morales fue asesinado, y otros dos menores, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, fueron secuestrados, torturados y asesinados. No obstante, los procedimientos que se ejercitaron para garantizar la investigación y el castigo correspondientes fueron insuficientes. La omisión, por parte del Estado, de adoptar medidas encaminadas a impedir esas violaciones de derechos, proteger los derechos de esos menores y

¹⁶Véase también, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala, 3 de abril de 1996, párrafo 20 (en que se hace referencia a los abusos contra niños de la calle cometidos por agentes estatales).

reaccionar frente a las violaciones que se produjeron, condujeron a agravar la impunidad en el caso de autos.

La conclusión de la Comisión con respecto a la omisión del Gobierno de hacer efectiva la aplicación de la justicia se ve respaldada por la existencia de una modalidad fija de impunidad en Guatemala en general, y en especial en casos de tortura y otros abusos cometidos contra niños de la calle. El Comité de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que entre 1990 y 1994 se pusieron en marcha 188 procedimientos penales referentes a malos tratos contra niños de la calle, con un total de 282 imputados. En agosto de 1995 esos casos aún estaban siendo tramitados. (Véase Comité sobre la Tortura, Análisis de los Informes Presentados por los Estados Partes, 10 de agosto de 1995, párrafo 56). La Comisión señaló también, anteriormente, que en casos referentes a abusos cometidos contra niños de la calle "es muy improbable que se instituya procedimiento alguno, y que los responsables jamás lleguen a ser castigados". (CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16 rev., 1 de junio de 1993, pág. 98). El caso de autos encaja en esa modalidad y práctica de denegación de protección y justicia para los niños de la calle de Guatemala.

El respeto de los derechos humanos de los niños es una cuestión de primordial importancia para todo Estado. Es por esta razón que el artículo 19 establece medidas especiales de protección para los niños, que corresponden a su vulnerabilidad como menores. Los hechos del presente caso ponen de manifiesto la omisión del Estado de Guatemala de alcanzar ese nivel de protección establecido en la Convención.

VII. PETITORIO

El caso de Anstrum Villagrán Morales y otros constituye un ejemplo de las graves violaciones de derechos humanos de que fueron objeto niños de la calle guatemaltecos en el período de tiempo de que se trata en la denuncia de este caso. Pese a haber transcurrido más de seis años desde la fecha del asesinato de esos jóvenes, no se ha realizado ningún esfuerzo serio de reacción frente esos crímenes mediante el procesamiento, el castigo y la reparación que corresponden. Esa omisión, por parte del Estado, ha dado impunidad a los responsables de los crímenes de secuestro, tortura y asesinato. Se ha negado justicia a las familias de esas víctimas, que procuraban reivindicar los derechos de sus seres queridos asesinados y reclamaban por su propio sufrimiento.

En virtud de lo que antecede, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Que concluya que agentes estatales secuestraron y detuvieron ilegal y arbitrariamente a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes en violación del artículo 7 de la Convención Americana;

Que concluya que agentes estatales torturaron a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes en violación del artículo 5 de la Convención Americana y de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

Que concluya que agentes estatales asesinaron a Ansträum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes en violación del artículo 4 de la Convención Americana;

Que concluya que a las familias de las víctimas se les ha denegado y se les sigue denegando justicia en virtud de la obligación del Estado de brindar protección judicial efectiva y respetar su derecho a ser oídas, en violación de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana;

Que concluya que el Estado de Guatemala, en virtud de lo que antecede, quebrantó la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana;

Que concluya que el Estado de Guatemala, en lo que respecta a Ansträum Villagrán Morales, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, quienes eran menores cuando fueron asesinados, omitió brindar las medidas de protección que correspondían dada su condición de menores, en violación del artículo 19 de la Convención Americana;

Que ordene al Estado de Guatemala la adopción de medidas encaminadas a completar pronta, imparcial y efectivamente la investigación de las circunstancias en que se produjeron esas violaciones de derechos, a fin de que puedan detallarse en una reseña oficialmente sancionada;

Que ordene al Estado de Guatemala la adopción de las medidas necesarias para llegar a la determinación de la responsabilidad individual por las violaciones de derechos comprobadas, y que haga objeto a esas personas responsables de adecuadas sanciones; y,

Que ordene al Estado de Guatemala la adopción de las medidas necesarias para remediar las violaciones comprobadas y corregir las consecuencias de las

mismas, incluidas medidas encaminadas a reivindicar los nombres de las víctimas, así como el pago de una justa indemnización a quienes se vieron perjudicados en virtud de las violaciones de derechos precedentemente mencionadas, y de los costos a las víctimas y sus representantes.

Indemnización, costos y costas

La Comisión ha solicitado a la Honorable Corte que requiera al Estado de Guatemala la corrección de las consecuencias de las violaciones de derechos que son objeto de la presente solicitud. El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o justificación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

"Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional". (Caso Aloeboetoe, Sentencia del 10 de septiembre de 1992, párrafo 43; se omiten las citas). La obligación de reparar una infracción de derechos puede dar lugar a varias medidas encaminadas a remediar las consecuencias. El Estado, en la medida de lo posible, debe restablecer el *status quo ante*. Cuando ello ya no es posible, como en el caso de autos, las consecuencias de la violación de derechos deben remediarse a través de otros mecanismos.

La Comisión se reserva respetuosamente el derecho de presentar un escrito separado referente a reparaciones y costos en este caso, en la etapa apropiada del procedimiento seguido ante la Honorable Corte, y el de ofrecer, en ese momento, argumentos y pruebas referentes a esos aspectos del caso.¹⁷

¹⁷A esta altura la Comisión se abstiene de presentar prueba alguna con respecto a los daños y perjuicios y costos, y señala que en todo escrito que eventualmente presente con respecto a los costos, se referirá, conforme a la jurisprudencia internacional, no a aquellos en que haya incurrido la Comisión (que se financian a través de su presupuesto), sino a los costos en que incurran las familias de las víctimas y sus representantes en su búsqueda de justicia.

VIII. PRUEBAS QUE RESPALDAN LO SOLICITADO**A. Prueba documental**

Véase Lista de documentos de prueba, *infra*, sección IX.

B. Testigos**1. La Comisión prevé la presentación de los siguientes:**

Ana María Contreras: madre de la víctima Henry Giovani Contreras, acusadora privada en procedimientos seguidos ante cortes internas y testigo presencial.

María Izabel Túnchez Palencia: madre de la víctima Federico Clemente Figueroa Túnchez y testigo presencial.

Matilda Reyna Morales García: madre de la víctima Ansträum Villagrán Morales y testigo presencial.

Julia Consuelo López Ramírez: testigo presencial.

Julia Griselda Ramírez López: testigo presencial.

María Eugenia Rodríguez (la Patojo): testigo presencial.

Aída Patricia Cambara Cruz: testigo presencial.

Rosa Angélica Vega: testigo presencial.

Marroquín Urbina: testigo presencial y perito.

Bruce Harris, Director Ejecutivo de Casa Alianza: testigo presencial y perito.

2. La Comisión solicita respetuosamente a la Corte que cite a los siguientes testigos:

Rember Aroldo Larios Tobar: prestaba servicios como Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional en el período en que se produjeron los hechos de que se trata.

Ayende Anselmo Ardiano Paz: participó en la investigación realizada por la Policía Nacional en el caso de autos.

Delfino Hernández García: participó en la investigación realizada por la Policía Nacional en el caso de autos.

Osbeli Arcadio Joaquin: participó en la investigación realizada por la Policía Nacional en el caso de autos.

Edgar Alberto Mayorga Mazariegos: participó en la investigación realizada por la Policía Nacional en el caso de autos.

IX. LISTA DE DOCUMENTOS DE PRUEBA

A. Documentos contenidos en el expediente del caso judicial

A fin de que la Corte pueda ubicar con más facilidad los documentos específicos del expediente judicial que se citan en la presente solicitud, la Comisión presenta los siguientes instrumentos como documentos de prueba separados. Como documento de prueba 56 se presenta en su totalidad el expediente del caso judicial a fin de que la Corte pueda consultarlo en su totalidad.

Volumen I

1. Informe del 26 de junio de 1990 del Juzgado de Paz, remoción de un cadáver (Anstrum Villagrán Morales). Vol. I, pág. 1.
2. Informe del 26 de junio de 1990 del Juzgado de Paz, reconocimiento judicial de un cadáver (Anstrum Villagrán Morales). Vol. I, pág. 2.
3. Informe del 26 de junio de 1990 de la Policía Nacional, sobre el hallazgo de un cadáver (Anstrum Villagrán Morales). Vol. I, pág. 7.
4. Informe de autopsia del 27 de junio de 1990 (Anstrum Villagrán Morales). Vol. I, pág. 10.
5. Informe del 3 de julio de 1990, sobre prueba balística. Vol. I, pág. 15.
6. Declaración del 27 de julio de 1990 de Bruce Harris ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción de la Ciudad de Guatemala [en lo sucesivo, en el presente, Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción]. Vol. I, pág. 20.

7. Declaración del 29 de agosto de 1990 de Matilda Reyna Morales García [madre de Ansträum Villagrán Morales] ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. I, pág. 28.
8. Declaración del 31 de agosto de 1990 de Bruce Harris ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. I, pág. 31.
9. Declaración del 31 de agosto de 1990 del testigo Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. I, pág. 33.
10. Declaración de la testigo Aída Patricia Cambranes Cruz ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. I, pág. 36.
11. Orden del 17 de enero de 1991 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, a la Policía, para que investigue el asesinato de Ansträum Villagrán Morales. Vol. I, pág. 52.
12. Informe del 27 de febrero de 1991 sobre prueba balística. Vol. I, pág. 55.
13. Informe del 25 de marzo de 1991 del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional sobre el asesinato de Ansträum Villagrán Morales [Informe policial sobre Villagrán]. Vol. I, pág. 58.
14. Carta del 3 de febrero de 1991 del Quinto Cuerpo de la Policía Nacional referente al servicio de Samuel Rocael Váldez Zuñiga. Vol. I, pág. 68.
15. Certificado de Nacimiento [fecha de nacimiento: 23 de septiembre de 1972] de Ansträum Villagrán Morales. Vol. I, pág. 69.
16. Informe del 15 de marzo de 1991 sobre prueba balística. Vol. I, pág. 72.
17. Declaración del 26 de marzo de 1991 de la testigo Julia Griselda Ramírez López ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. I, pág. 74.

18. Declaración del 27 de marzo de 1991 del investigador policial Ayende Anselmo Ardiano Paz ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. I, pág. 84.
19. Declaración del 27 de marzo de 1991 del investigador policial Edgar Alberto Mayorga Mazariegos ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. I, pág. 94.

Volumen II

20. Declaración del 27 de marzo de 1997 del investigador policial Rember Aroldo Larios Tobar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. II, pág. 103.
21. Carta del 5 de abril de 1991 de la Policía Nacional al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción confirmando la situación de los oficiales Fonseca y Váldez. Vol. II, pág. 159.
22. Carta del 30 de marzo de 1991 del Inspector de la Policía Nacional al Quinto Cuerpo confirmando que el revólver registrado con el número 1481127 había sido entregado al agente Váldez Zuñiga. Vol. II, pág. 163.
23. Declaración del 11 de abril de 1991 del investigador policial Delfino Hernández García ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. II, pág. 165.
24. Declaración del 12 de abril de 1991 de la testigo Micaela Solís Ramírez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción. Vol. II, pág. 170.
25. Declaración del 12 de abril de 1991 de la testigo Rosa Angélica Vega. Vol. II, pág. 178.

Volumen III

26. Informe del 16 de junio de 1990 del Juzgado de Paz de Mixco, referente al hallazgo de dos cadáveres en los Bosques de San Nicolás. Vol. III, pág. 206.
27. Informe del 17 de junio de 1990 del Juzgado de Paz de Mixco referente al hallazgo de dos cadáveres en los Bosques de San Nicolás. Vol. III, pág. 213.

28. Orden judicial del 26 de junio de 1990 por la que se dispone que la Policía Nacional investigue las circunstancias que dieron lugar al hallazgo de los cadáveres el 16 y el 17 de junio. Vol. III, pág. 219.
29. Informe forense del 20 de junio de 1990 referente al cadáver encontrado el 17 de junio. Vol. III, pág. 220.
30. Informe forense del 19 de junio de 1990 referente al cadáver encontrado el 17 de junio. Vol. III, pág. 223.
31. Carta del 28 de junio de 1990, de la Policía al Juzgado de Paz, referente a la identificación de los cadáveres encontrados el 16 y el 17 de junio de 1990. Vol. III, pág. 226.
32. Informe forense del 26 de junio de 1990 referente al cadáver encontrado el 16 de junio. Vol. III, pág. 229.
33. Certificado de Nacimiento [fecha de nacimiento: 25 de noviembre de 1974] de Julio Roberto Caal Sandoval. Vol. III, pág. 236.
34. [Fecha ilegible] Declaración de la madre de Henry Giovanni Contreras. Vol. III, pág. 245.
35. Declaración del 20 de julio de 1990 de Rosa Carlota Sandoval ante el Juez de Primera Instancia de Mixco. Vol. III, pág. 250.
36. Declaración del 18 de julio de 1990 de Bruce Harris ante la Sección de Menores del Ministerio Público. Vol. III, pág. 285.
37. Declaración del 20 de agosto de 1990 de Bruce Harris ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción. Vol. III, pág. 288.
38. Declaración del 11 de septiembre de 1990 de Bruce Harris ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción procurando que se recibiera la declaración de determinados testigos. Vol. III, pág. 294.
39. Declaración del 11 de septiembre de 1990 de María Eugenia Rodríguez ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción. Vol. III, pág. 296.

Volumen IV

40. Declaración del 19 de septiembre de 1990 de Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción. Vol. IV, pág. 301.
41. Informe del 4 de marzo de 1991 del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional en el caso de los jóvenes encontrados en los Bosques de San Nicolás [Informe de los Bosques de San Nicolás]. Vol. IV, pág. 306.
42. Fotocopias de fotografías que relacionan y documentan el testimonio de María Eugenia Rodríguez, tomadas por Bruce Harris. Vol. IV págs. 335-340.
43. Fotocopias de fotografías referentes al hallazgo de los cadáveres de cuatro jóvenes en los Bosques de San Nicolás, tomadas por la Policía Nacional. Vol. IV págs. 341-345.
44. Fotocopias de fotografías referentes a la investigación relativa al descubrimiento de los cadáveres de cuatro jóvenes en los Bosques de San Nicolás, tomadas por la Policía Nacional. Vol. IV págs. 347-57.
45. Acta del 18 de abril de 1991 del Procedimiento de reconocimiento judicial [fila] con los testigos Walter Aníbal Choc, Julia Griselda Ramírez López, Micaela Solís Ramírez, Gustavo Adolfo Cisneros Cóncaba. Vol. IV, pág. 370.
46. Carta del 24 de abril de 1991 de la Policía Nacional al Juez Segundo de Primera Instancia referente al horario de trabajo de Néstor Fonseca. Vol. IV, pág. 407.
47. Carta del 22 de abril de 1991 de la Policía Nacional al Juez Segundo de Primera Instancia referente a la destitución de su cargo de Samuel Rocaél Váldez Zuñiga, el 9 de noviembre de 1990. Vol. IV, pág. 408.

Volumen V

48. Carta del 18 de abril de 1991 de la Policía Nacional al Juzgado de Paz Octavo en lo Penal, referente al paradero, anterior al arresto, del agente Néstor Fonseca. Vol. V, pág. 409.

Volumen VI

49. Certificado de Defunción [fecha de defunción: 25 de julio de 1991] de Rosa Carlota Sandoval [madre de Julio Roberto Caal Sandoval]. Vol. VI, pág. 557.
50. Declaración del 18 de septiembre de 1991 de María Eugenia Rodríguez, en virtud de una citación especial del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia. Vol. VI, pág. 583.
51. Declaración del 16 de octubre de 1991 de Micaela Solís Ramírez, en virtud de una citación especial del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia. Vol. VI, pág. 624.
52. Certificado de Defunción [fecha de defunción: 11 de mayo de 1991] de Gustavo Adolfo Cóncaba. Vol. VI, pág. 666.

Volumen VII

53. Sentencia del 26 de diciembre de 1991 del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal de la Ciudad de Guatemala. Vol. III, pág. 693.
54. Sentencia del 25 de marzo de 1992 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala. Vol. VII, pág. 733.
55. Sentencia del 21 de julio de 1993 de la Cámara en lo Penal de la Corte Suprema. Vol. VII, pág. 742.

B. Expediente del caso judicial

56. La Comisión presenta en su totalidad el expediente del caso judicial, tal como fue obtenido por los peticionarios en la corte en cuestión a través del ejercicio de su derecho normal de acceso.

C. Otros documentos referentes a los procedimientos judiciales diligenciados en este caso

57. Acto de 21 de enero de 1992 de interposición verbal del recurso de apelación por parte del Ministerio Público.
58. Memorándum del 4 de mayo de 1992 del Ministerio Público con respecto a la apelación ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala.

D. Fotografías tomadas en la morgue

- 59. Jovito Josué Juárez Cifuentes
- 60. Jovito Josué Juárez Cifuentes
- 61. Julio Roberto Caal Sandoval
- 62. Federico Clemente Figueroa Túnchez

E. Informes referentes a la situación de los niños de la calle en el período al que se refiere este caso

- 63. Amnistía Internacional, Guatemala: Los Niños de la Calle (1990).
- 64. Casa Alianza, Report to the Committee against Torture on the Torture of Guatemala Street Children: 1990 -- 1995 ("Informe al Comité contra la Tortura sobre la Tortura de Niños de la Calle de Guatemala") (1995) (texto en inglés y español).

F. Comunicación del archivo del caso de la Comisión

- 65. Comunicación del Gobierno del 3 de septiembre de 1996 (en que se hace referencia a un informe policial fechado el 21 de julio de 1990).